

a Cord. 11b.
c. q. Theol
q. 14. P. 6.
334.

b Nau 2. to.
restit. c. p. 2
lib. 3. nu. 67.
72. & 81.

c Orellana. In
scriptis. 2. 2.
q. 77. concl.
1. & 2. 2. 3.

d Bañez de
Iust. & Iurc
eadem q. ar.
& c. 1 pag.
554. col. 2.

e Bañez vbi
sup. concl.
3.
f Orellana vbi
sup. concl.
4.

g Gen. 41.

h Armil. em-
ptio. nu. 18.

i Nauarr. c.
23. nu. 89.

areuelar las que vienen. Cordoua a parece seguir esta segunda opinion como mas verdadera; aunque el las concierta desta suerte, que si la Republica tiene ya tassado y puesto precio a aquellas mercaderias, el qual abaxaria si se supiese lo que se espera, que la segunda opinion es verdadera, y tiene lugar: mas que si a aquellas mercaderias no tiene puesto precio la Republica, sino que se varia, segun la falta, o sobra que ay dellas, que la opinion primera lo es. Nauarra, b siguiendo a santo Tomas con los demas, dize, que no vale nada lo concertado por Cordoua: y que la segunda opinion es verdadera, sin ninguna excepciõ, aunque realmente esten ya las mercaderias secretamente en la ciudad: *Si id nullus alius sciat nisi venditor, vel forte pauci alij, liceret vendere pretio currenti, illud enim est iustum quousque ex lege, vel communi hominum astimatione, & scientia aliud determinetur.* Hæc Nauarra. Y esta misma opinion tienen los doctõsimos padres maestros Orellana, c y Bañez: d el qual dize, que esto es assi, aunque al vendedor se preguntè, si por ventura de aquellas mercaderias ha de venir gran copia, y el diga, q no sabe, o diga, que no ha de venir, no peca contra justicia, porque este contrato tiene todas las cosas que son de substancia del justo contrato, pues la mercaderia se entrega sin ningun vicio, y por el precio que corre.

Finalmente dizen estos padres maestros Bañez, e y Orellana, f que lo que se ha dicho del vendedor se ha de dezir proporcionalmẽte del comprador. V. g. Si el comprador sabe la copia grande que ha de venir de merchantes; por lo qual se han de aumẽtar los precios de las cosas, o sabelas grande falta de mercaderias, podra callar, o si mintiere no haze cosa injusta quando compra por el precio que corre: *probatum ex facto Ioseph: g* el qual sabiendo la grande falta que auia de auer de trigo, con todo esto comprò gran suma dello.

CASO XLVIII.

Preg. Si vno vende vn cauallõ lunatico, y al merchante que le compra, el qual no sabe ser lunatico, dize: Yo os vendo este cauallõ por ciego, coxo, y lunatico, y con todas las demas faltas que puede tener; *Nec volo in aliquo teneri:* el merchante con todo esto cree q todo aquello es falso, porque le vee que no es ciego, ni coxo, mas no aduerie por no saberlo, que es lunatico, si este que le vendio queda libre de restitucion?

Resp. Que el contrato fue nulo, y assi està obligado a restitucion deshaziendole, porque estaua obligado a declarar, y especificar la falta del cauallõ. Armila, h y Nauarro, i y es lo comun de todos.

CASO XLIX.

Pregù. Si puede vno vender vna cosa por

A mas de lo que vale al presente, porque la fia para el tiempo por venir, en el qual se cree q valdra mas?

Resp. Que si el la auia de guardar para aquel tiempo que auia de valer mas, siendo rogado que la venda, que lo puede hazer: mas si no la auia de guardar, està obligado a restituir todo lo que lleuò mas de lo que al presente valia; concuerda Iuan de Medina, k Y lo mismo puede hazer, aunque no sea rogado, sino que simplemente se la pidan, si como està dicho, lo auia de guardar para adelante.

CASO L.

B Pregunta. Si el juez, o Governador de la Republica puede licitamente constreñir a alguno que compre, o venda alguna cosa, y si puede, en q cosas puede hazer esta fuerça?

Resp. Que pueden los juezes en tiempo de hambre compeler a los ricos, que no solo vendan alimentos a los oprimidos con graue hambre, sino que graciosamente los den a los que estan con estrema, y que no tienen dinero, o otra cosa con que puedan comprarlos: y desto ay muy muchos textos y autores, que aqui no cito: veanse en los autores que citare. De lo qual se sigue, que si el Rey, o Principe, en tiempo de hambre, por censuras alcançadas de los Obispos de las diocesis, o por sus ministros (recebido juramento) constreñiesse sea que el trigo q los vezinos de los pueblos tienen, lo manifestassen, que cada qual estaria obligado a manifestar todo el trigo que tiene en el granero, o silo; sino fuesse que prouablemente temiesse, que la parte del trigo que para sustentar su vida, y familia necessaria, le auian de quitar: porque entõces, esta parte tan solamente la podra encubrir.

Y finalmente sea regla general, que como vna cosa pertenezca al bien comun, puede el juez, o el Governador de la Republica constreñir a comprarla y venderla, como si para el amparo de la ciudad es menester vender vnas casas, puede hazer a cuyas son que las veda: y tambien puede hazer que la plata, o oro que vno tiene se haga dinero para comprar trigo, si se teme que ha de venir hambre, y no tiene dinero la Republica para proueerse. Y tambien puede hazer, quando ella lo ouiesse entõces comprado al precio que valia para remediar la necesidad comun, que el trigo que sobró, lo compren los ciudadanos al mesmo precio que costò, aunque ya valga menos: y esto puede hazer, repartiendolo entre los vezinos, segun la gente y familia que tienen en sus casas, no cargando mas a vno dello que presume que gastara en sustentarla. Como lo resuelue fray Luis Lopez, l y fray Manuel Rodriguez, m el qual cita otros autores, y muchas leyes acerca de lo dicho.

CASO

K Medin. C.
de reb. rest.
q. 38. pagin.
123. col. 1.

Regla gene-
ral.

l F. L. Lopez
lib. 1. instr.
negot. c. 24.

m F. M. Rod.
2. rom. c. 80
concl. & n. 4.

CASO LI.

Pregunto. Si quando se venden vnas cosas, o possessions, sin hazerse mencion de las cosas que estan dentro dellas, si estas tales cosas encerradas dentro dellas se han de juzgar ser contenidas en el tal contrato de venta?

Resp. Que esta questio[n] mas pertenece a juristas que a otros: y assi segun la costumbre dellos se ha de responder: y es, que quando la casa, o possessions son vendidas assi indistintamente, todas las cosas que pertenecen a ellas, o anexas a ellas son incluydas dentro de la tal venta. Desta fuerte son los pozos, canales, y albañales, y las demas cosas que al uso, y seruicio de la casa pertenecen, si quiera esten dentro, o fuera: y tambien las piedras, y ladrillos, y losas, y maderos de la mesma casa quitados, o derribados: empero si estas cosas fuesen de otra parte compradas, o traydas, y puestas en la mesma casa para la edificacion, o reparo della, en aquella venta no es entendido ser comprehendidas. Los huertecicos de flores, y las tinajas debaxo de tierra colocadas y enterradas, y finalmente todas las cosas muebles en la mesma casa puestas para estar alli perpetuamente, debaxo de la mesma venta son comprehendidas, sino fue hecha ninguna mencion dellas: empero las tinajas que no estan debaxo de tierra medidas para vino; aunque esten fuera fixadas y arrimadas a la pared, como en algunas bodegas, y las cubas que son para lo mesmo, no se entienden ser comprehendidas en la venta de la casa, y semejantemente los lugares, o molinos para moler azeitunas, o los soterranos que estan con tinajas en el alcaria, o viña, o en el oliuar, quando estas cosas se venden, sino se explica en el contrato y venta, no se han de contar. Y aunque las fuentes que se contienen dentro de la casa vendida en la mesma venta, parezcan estar comprehendidas, sino se explica otra cosa: con todo esso los pezes alli criados y nacidos, pertenecen al vendedor: y lo mismo se ha de dezir si ay alli algunos receraculos de animales, que en nuestra lengua se llaman albuferas, o albuheras, porque aquestras cosas pertenecerán al comprador de la casa: los animales que alli en aquestras moradillas, o receraculos se engendran, o crian, seran del vendedor: vt est in iure. ^a Deste caso se acordò fray Luis Lopez. ^b

CASO LII.

Pregunta. Vno tiene vn esclauo, el qual realmente no vale mas de cien ducados: rueganle que le venda, si podra llevar mas de lo que vale?

Resp. Que quando de venderle se le siguiessse algun daño, como si cada dia le gana:

Primera parte

^a Part. 5. l. 28 & 29. 30. & 31.

^b F. L. Lop. lib. 1. instr. nego. cap. 25 pag. 196. a

A. uados reales, que entoces bien le puede vender por mas de lo que vale, mas no lo podra vender por mas, quando el de su voluntad le vendiere por necesidad que tiene: lo mesmo corre en los demas casos semejantes. Este caso trata Mercado. ^c

^c Mercad. lib. 4. en lo de la tassa del trigo. go.

CASO LIII.

Preg. Si la Republica tiene puesto precio a vna mercaderia, si la puede vender el tendero, o mercader licitamente, si quiera sea buena, o mala, al precio puesto?

Resp. Que no, sino es buena, porque claro està, que si el precio del trigo es quatrocientos y setenta y seis maravedis, que se presupone que ha de ser bueno, que ha tener alguna falta, o estar dañado, valdra tanto menos quanto se aprecia su daño, o falta, como lo dice fray Luis Lopez. ^d

^d F. L. Lop. lib. 1. instr. negot. c. 15. pag. 49. a

Nota. Que deste exemplo se puede sacar doctrina para muchos casos que se ofrecen, aunque aya tassa en ellos: la qual tassa es de tanta fuerça y vigor, que dize Mercado, que si alguna vez estuviere puesta, como si dixesse, valga la Olanda de quatro dineros a seis reales, y aconteciessse que por auer venido muchas agora, baxassen a vender los lenceros a cinco, todo el tiempo que la ley no se reuoca, o no se tiene por reuocada, se puede vender por los seis reales de la postura, y ponerse la inorancia a cuenta del que comprò, pues pudiendo comprar barato, comprò caro, aunque lo mas seguro seria conformarse a vender con los demas. Esto dize Mercado: ^e

Nota.

^e Mercado de contract. c. 7. pag. 37.

C. aunque en ello se engañò, porque segun fray Luis Lopez, ^f Cordoua, ^g y Medina, ^h dize, que entoces no lo puede vender a la tassa, ni aun fiado a ella, porque seria vsura. Y esto es lo que se ha de tener. Como lo tiene tambien expressamente el doctissimo padre y maestro Orellana, ⁱ al qual sigue el padre maestro Bañez: ^k el qual despues de auer dicho que la causa eficiente del derecho natural, es el mismo Dios, assi como autor de la naturaleza: dizen luego, que la causa eficiente del derecho positiuo, es el hombre, segun tres maneras, como lo enseña santo Tomas. ^l La primera, por pacto singular, hecho entre aquellos que ad inuicem contratan. Y assi el justo precio serà aquel en que el que compra y vende se conciertan. La segunda manera es, por pacto publico: en la qual conuienen comunmente los que compran y venden. Y assi serà el precio justo de alguna cosa, aquel por el qual comunmente la cosa se vende en la plaça publica. La tercera manera es, constituydo justo, o derecho positiuo, por la ley del Principe, o por estatuto de la Republica, o por los ministros della. Entre estas maneras, o modos, se ha de advertir necessariamente la diferencia que ay. Lo primero, que

^f Lupus instr. nego. lib. 1. cap. 15 pag. 47. a

^g Cordo. q. 84.

^h Medina in sum. Instit.

ⁱ Orella. in scriptis 2. 2. q. 57. art. 2. concil. 3.

^k Bañez de iust. & iur. q. 57. art. 2. conclus. 2. pag. 12. col. 1.

^l S. Tho. 2. 2. q. 57. art. 1.

el precio de la primera y segúda manera cóstituydo, tiene alguna latitud, segú mas, o menos, porque no consiste en indivisible. Empero el justo precio, en la tercera manera, consiste en indivisible, alguna vez siendo mayor, otra vez siendo menor, y raro consiste, *quantum ad utrumque*: exemplo delo primero es en la tasa del trigo (v.g.) que no se pueda vender vna fanega de trigo mas de por catorze reales: con todo esso puede justissimamente venderse por menos por la abúndancia del trigo, así como vale en la plaça publica, y así ciertamente si se vende mas caro, aunque no exceda a la tasa de la prematica, el vendedor está obligado a restitución, como arriba queda dicho. El exemplo de lo segundo sea, en los censos que el vulgo llama al quitar: delos quales el precio establecido de la ley, quanto al mas minimo, conuiene a saber, que no se den menos de a catorze de pensión annual de cada año: empero si alguno quisiere a veinte por aq̄l cēso, justo podra ser aq̄l precio. Otras cosas muy buenas a este proposito, traē los autores citados veá se: esto haze a nro proposito.

CASO LIIII.

P. En quantos casos puede vno vender vna cosa, por mas del precio que corre?

Res. Que en dos. El primero, quando vno recibe daño de vender lo que otro le pide, como si tiene vn cauallo que vale treinta ducados, mas gana, por alguna calidad que tiene de que el sabe vsar, cada dia medio ducado: no solo puede llevar los treinta ducados, sino mucho mas, conuiene a saber, lo que se aprecia el seruicio q̄ le haze, y la utilidad que le tiene: y así se pueden multiplicar exemplos, y aplicar lo que está dicho, a qualquiera dellos: con tal que se entienda que se ha de vender a instancia y petición del otro, porq̄ si el constreñido de necesidad, o por su antojo le quisiere vender, no puede llevar mas delo que vale.

Nota.

Y nota también para aqui, que lieito es vender la cosa por mas de lo que vale, segun su ser, con tãto que no se venda por mayor precio de lo que vale, al vendedor que la ha menester. Como lo tiene santo Tomas. ^a Y es comun: la qual opinion se verifica segun Garcia, ^b en vn libro muy necessario y prouecho so para vn medico: el qual aunque en si no tenga tanto valor, empero algo mas se puede recibir por el, por razon del daño que al dicho medico vendedor se sigue de le vender. También se verifica con otro exemplo q̄ traen Medina, ^c y fray Manuel Rodriguez, ^d de vn hortelano que tiene vn jumēto viejo y coxo, que le aproueche tãto para sacar agua de vna cisterna como otro sano: el qual poniendole a vender no hallaria comprador. Empero si alguno le importuna que le venda sabiendo

^a S. Thom. 2. 2. q. 77. art. 1.
^b Garc. lib. 1. § cōtract. c. 8. nu. 216.

^c Medina in sum. lib. 1. c. 14. §. 25.

^d F. M. Rod. 2 tom. c. 77. eccl. & n. 4.

A la falta que tiene, puede lleuār el dicho hortelano, lo que a el le vale, aunque segun su ser no valga tanto. El segundo es, quando no la auia de vender aora, antes lo guardaua para otro tiempo, do esperaua prouablemēte ganar, o que valdria mas: si le piden que lo venda, aunque sea al contado, puede llevar mas delo que aora vale. v.g. tiene aora cien arrobas de azeite almacenadas para Julio y Agosto: pide le otro se las venda, por Março, o Abril, quando valen menos: si vencido de sus ruegos, ofin ellos, pidiēdo selo simplemente, que tambien así se ha de entender lo de arriba, si las vende puede llevarle mas de lo que agora vale, diziendole primero, que lo tenia para otro tiempo: pero ha de sacar las costas de que se ahorra, y el peligro de que se podian dañar, y de otras cosas que se libra: y así podra llevar la mitad de lo que esperaua de ganar. Mercado, ^e Soto, ^f Nauarra: ^g el qual dize vna cosa de notar, que corre lo mismo aun en cosas que tienē tasa puesta por la republica. La razón que da es, porque aquellas mas que lleva, auiendo tasa no lo lleva por razon de la venta ni de la cosa vendida, sino por razon del daño que incurre, o del interes que pierde, o del contento de que en vender lo se priua: todo lo qual es apreciable, y se puede apreciar por dinero, y así vendiendo algo mas de lo tassado, o de la comun estimacion que tiene, no se peca cōtra la ley: la qual solamente pone precio a la cosa que se ha de vender, y no a los daños que padece el que la vende. Otra cosa seria si la vendiesse por mas de la tasa, por solo que el solo la estima en mas, porque entonces no la podra vender por mas delo que vale al presente, o delo que esta tassado por la ley. La razon es, porque la estimaciō particular de vno, no auiendo mas que ella no da lugar, para poder exceder de la ley, o comun estimacion, vendiendo cosas necessarias a la republica, como son los bastimentos, y otras cosas semejantes, sin las quales los hombres no pueden viuir. Esto es de Nauarra. ^h Mira para esto lo que se dira en el caso sesenta.

B

C

D

Nota.
e Mer. de cō tract. c. 11. de cōprar y véder de cōtado.
f Soto lib. 62 de iur. & iur. q. 4. art. 1. p. 1. § 20. § 21. a.

g Nauarr. 27 to. de restit. lib. 3. c. 2. nu. 22.

h Nauarr. vbi supra.

CASO LV.

Preg. Vna heredad se vendio, cuyos seran en conciencia los frutos que tenia pendientes, o para coger, o cobrar al tiempo que la vendio, si son del que la vendio, o del que la compro?

R. Que este caso trata de quando se vden bienes rayzes: y así digo, que sacada y puesta en limpio su resolución, consiste en la distinción, y documentos que se figuen.

El primero, si en la venta se hizo mencion de los frutos quien los auia de llevar aq̄l año, en conciencia se ha de estar y seguir su conciencia, y será como dize la ley, de quien con-

Documentos

certaron:

certaron: pero si se cōcertaron tan de presto, y con tanta llaneza, que no se hablo dela cosecha, o de la pensio, o alquileres de aquel año, ha se de considerar la naturaleza de la possession, y la manera de rentar, y frutificar que tiene: ay vnas que rétan cada dia, y otras que guardan cierta parte del año. De la primera son casas, censo, o tributo. Finalmente todas las possessiones, cuyos frutos y rentas no dependen de los temporales y lluuias del cielo, son deste jaez y condicion. Conforme a esta distincion, se resuelue esta duda en dos puntos. El primero, en las possessiones del primer genero, se han de repartir los frutos de aquel año, no auiendo se hecho mencion dellos en el contrato: desta manera, que todos los que caben al tiempo, hasta el punto q se concluyo la venta y se entrego la hazienda, sean y vengán al primer señor, y los restantes al segundo, aora se ayan cogido, aora no. v. g. vèdieró se por Agosto vnas casas q estauan alquiladas en dozientos ducados, no teniendo memoria ninguna de los alquileres, alomenos no expliçádolo se cōcluyó la veta, los ciento y veinte son de quien vendio, y los ochenta pertenecen al cōprador. Y si a caso los huuiere cobrado al principio del año, los deue de desembolsar, o tomar en cuèta de toda la cantidad: y si al cōtrario aun entonces no huuiesse cobrado blanca, es necessario que se guarde esta forma en la particion, quando se cobraren.

Punto 1.

En los bienes de la segunda especie que frutifican a ciertos tiempos, si la venta se concluyo antes dela cosecha, todos los gastos seran del que las vendio: los frutos del q compro el suelo: y si acertare a véderle en medio dela cosecha, lo que se huuiesse cogido es del vendedor, y lo que en las cepas, espiga, o arboles, del comprador, como lo resueluen Mercado^a y F. L. Lopez.^b

Punto 2.

^a Mercado. d. cōtract. c. 12

^b F. L. Lopez. lib. 1. instr. neg. c. 5. pag. 194. d

Regla general.

^b Lup. 2. par. instr. conf. c. 63. ver. f. his suppositis.

CASO LVÍ.

P. Vn mercader vendió al fiado la libra de vna mercaderia, q le auia venido de Flandes, por mil y ochocientos marauedis, no valièdo mas al tiempo de la entrega, de a mil y quinientos, si es vsura?

R. Que lo es, porq regla general es, y muy cierta, q es necessario véder por justo precio, que es el que corre al tiempo que se entrega la mercaderia, y por el se ha de vender, o dar en qualquiera manera que se venda, como lo dize F. L. Lopez.^c Toda la malicia desta venta esta en llevar aquellos trezientos marauedis mas en cada libra, por esperar por el dinero tanto tiempo, y lo haze ser vsura: ni mas ni menos que si vno prestasse a otro cié marcos de oro, o plata, por tres o quatro meses, y que al cabo le buelua cièto y diez, o cièto y cinco: los cinco, por seruirse de aquella moneda, y esperarle aquellos dias. Dizé los Doctores,

A y dizen la verdad, que esto mismo haze quien vendiendo al fiado lleva mas de lo que vale al presente: y así, si alguno quiere vender al fiado mas del justo precio, manifesta vsura comete, segun santo Tomas. d Porque dize, que este aguardar la paga, es vn genero de prestamo: por lo qual todo lo q se lleva mas de lo que se lleuara de contado, es interes del prestamo que se haze en aguardar el tiempo, y así es vsura.

d S. Th. 2. 2. q 78. art. 13 & 2.

Nota aqui, que vender al fiado por mas del precio rigido se llama vsura, porque por el muy bien se puede vender al fiado, y no lo fera, como otras muchas vezes queda dicho: Mercado,^e Soto,^f suelen los mercaderes decir, q aqillo mas q lleuan no lo lleuan por el tiempo q esperan, sino por euitar el daño q de otra manera negociando les védría, y alegan dos titulos para ello, el vno de lucro cessante: el otro de daño emergente, empero para esto mira la nota 3. y 4. del caso cincuenta y ocho, y principalmente el caso cincuenta y nueue.

Nota.

^e Mer. de cōtract. c. 13. da mercar y véder al fiado in princip.

^f Sor. lib. 6. de iur. & iur. q 4. ar. 1. p. 517. 4

CASO LVII.

P. Si los Principes o señores, védiendo juro y lugares: los caualleros védiendo esquilmos, cosechas, o sementeras: los labradores vendiendo sus lanas, trigo, vino, azeite, pueden tomar mas por esperar la paga, que si luego se la diessen?

R. Que no pueden llevar mas que si luego se lo pagaran de contado: porque si por alguna cosa les fuera licito, era por alguno de los titulos que suelen causar ser esto licito, que son lucro cessante y daño emergente, los quales en ellos no tienen lugar, pues aun en los mercaderes y tratantes con dificultad le tienen, no auiendo lo que se contiene en el caso siguiènte, que es vna excepcion de la regla general puesta en la respuesta del caso passado, concuerda Mercado. g

C

CASO LVIII.

Pr. Si quando vno tiene ropa guardada, o otra cosa, para vender en tiempo que suele valer mas, si puede llevar tanto mas de lo q aora corre, quanto se cree que crecera el precio al tiempo que la guardaua?

g Merc. de cōtract. c. 13. de comprar y véder al fiado.

D

Res. Que de aquella regla vniuersal y verdadera que se dio por respuesta en el caso cincuenta y seis, sacó la Sede Apostolica con su autoridad vna excepcion,^h y es, que quando vno tiene ropa, o otra mercaderia guardada para venderla en el tiempo q suele valer mas, y alguno se la pide, la puede vender tanto mas de lo q al presente corre, quanto se cree crecera el precio al tiempo que la guardaua, sacando costas y riesgo, y aun la incertidumbre de la ganancia, porque se podría perder y esto por razon del lucro cessante, y lo mismo concede en el daño emergente; como si esperando remediar algun daño con el dinero que

h c. nauigãti de vsuris.

que

que tenia, otro se lo tomasse, o pidiesse. Todo esto se entiende, con tal que sea rogado: y tambien aunque no lo sea, sino que simplemente se lo pidan, segun opinion muy prouable: y que no aya en el necesidad de venderlo, y auisando a la parte delo que pensaua hazer con ello.

Nota 1.

Y nota, que aunque por razon del lucro cessante concedemos ser esto licito: empero deuefe considerar que vale mas lo que esta ya ganado, que lo que esta por ganar: y por esto se dixo arriba, y aun la incertidumbre de la ganancia. Afisi el que vende al fiado, ha de vender la cosa por el precio que corresponde al valor del lucro cessante que se espera. De aqui se sigue hablando de las mercaderias que muy raramente se venden al fiado, y muy frequentemente a luego cotado, no las auiedo de guardar el señor dellas, si las vende rogado, segun fray Manuel Rodriguez,^a y otros muchos, y aunque no lo sea segun otros y opinion muy prouable, como queda muchas vezes dicho, sino que simplemente se las pidan como queda dicho, al fiado pudiendolas vender a luego contado, puede el dicho vendedor por razon del lucro cessante venderlas mas caro, vendiéndose las dichas mercaderias en mucha cantidad, porque si se venden en poca cantidad illicito es venderlas por mas caro, pues en este caso no cessa ganancia que sea de momento.

Nota 2.

Lo segundo se infiere, que el que vende algunas mercaderias al fiado por mas que al contado, diziendo que el precio dellas sea conforme al precio que corriere quando se hiziere la paga, sino las auia de guardar para entonces comete vsura, pues entonces no ay lucro cessante del qual se puede hazer caso, como se define en el derecho.^b Mas si las auia de guardar, lo contrario se ha de dezir, como queda arriba dicho. Lo qual se ha de entender, quando el vendedor duda si en el tiempo de la paga ha de valer la cosa mas o menos: porque si sabe de cierto, que ha de valer mas, y no las auia de guardar, o alomenos no auia de guardar toda la cantidad, no se puede negar sino que comete vna vsura paliada: como lo resueluen Couarruias,^c Nauarro, y Soto,^d Araceli,^e Cordoua,^f fray Luis Lopez, g y fray Manuel Rodriguez.^h

Nota 3.

d Sor. lib. 6. de iur. & iur. q. 4. art. 2. e Araceli c. 60. f Gord. q. 84.

Tambien nota, que lo dicho no tiene lugar entre mercaderes, do nadie les es causa, ni impide hazer en el interim otro empleo con el dinero, sino solo su prouecho y codicia que tienen y pretenden, pagando adelantado, o fiando por algun tiempo, siendo la verdad que ellos mismos combidan a comprar adelantado, porque no les quite otro el lance, como lo dize fray Luis Lopez. i

Nota 4.

Nota, Que ay mas mal, y as, que en ningun

A no de estos tratos de fiar y pagar adelantado, no les cessa a los dichos mercaderes verdaderamente lucro cessante, porque aquello realmente cessa, que ya ha comenzado a ser, y dexa despues de ser, y no passa adelante el lucro cessante: hablando particularmente en la ropa, pide, o que aya cierto quien la compre de contado, y queriendola vender, se aya de hazer luego algun empleo ganancioso con la moneda que se diera, que a no tener en prompto y cierto semejante empleo, no les cessa lucro cessante, ni podran vender fiandola a mas del precio riguroso; y con estas circunstancias y condiciones se justifica este titulo de lucro cessante, y lo mismo de daño emergente, como queda dicho en otros lugares: Mercado,^k y es comun.

g F. L. Lop. inst. cofe. 1. par. cap. 68.

h F. M. Rod. vbi supra.

i F. L. Lop. 2 p. inst. cof. cap. 63. q. 1. ver. 2. patet.

K Mere de contra. c. 13. de comprar y vender al fiado.

B

CASO LIX.

Pregunt. Vno saco de casa de vn mercader cincuenta varas de paño por veinte y quatro reales la vara, que era entonces el precio riguroso que aquella suerte de ropa tenia. Por auerse de hazer la paga al fin del año, se lo vendio el mercader por ventifiete reales. Y esto por dos razones. La primera, porque de otra manera auia de perder, y no podia sanear la costa que le tenia. Y la segunda, porque si luego se lo pagaran con el dinero pudiera grangear alguna cosa: si lo pudo hazer licitamente?

C

Respond. Que no es licito sino muy vsurario, porque el daño emergente y lucro cessante, ordinariamente entre mercaderes no tiene lugar por muchas causas. Lo primero, ellos no guardan su ropa para tiempo donde se sabe valdra mas. Lo segundo, venden de su voluntad, no rogados, ni por utilidad, ventaja, ni prouecho de quien compra: afisi en realidad de verdad es ninguna esta escusa de sus paliadas vsuras, y queda puesto en limpio que entre los mercaderes comunmente no ay titulo de lucro cessante vendiendo al fiado: no porque no interessarian por ventura algo, si luego se lo pagassen, sino porque dexar de ganar, no es bastante razon, ni justo titulo, para que a costa agena lo puedan recompensar, sino solo quando fuere otro causa, o alomenos con su ruego y petition de que yo de fista de mi proposito, que era guardar la ropa para adelante, si ay alguna prouabilidad moral q valdra mas. Ité, es cosa aueriguada, que exceder el precio justo es injusticia, y precio justo es, o el que la republica pone, o el tiempo y circunstancia; introduzen. Y para que qualquiera venta sea justa, es necessario se venda la ropa por lo que vale, ni por mas, ni por menos.

D

Nota, que este valor es tan mudable y variablemēte en ella, q parece que va corriendo, y mudandose por momētos: mas por mucho que

Nota.

Regla general.

que bucle y se varie el precio, esta es arte y regla cierta para detenerlo, o entederlo, poner los ojos en el instante que se conciertan las partes, y lo que entonces vale es el justo precio: y si con el no se sana la ropa, poco haze al caso, pues el arte del mercader, y su trato esta puesto a perdida y ganancia; y aunque entonces no se saque la costa que le tiene: tambien pudiera ganar si el tiempo lo concediera, y le fuera licito. Finalmente es usurero el mercader que vende al fiado mas caro que al contado, no auiedo lo contenido en el caso pasado, mas bien puede vender aunque no lo aya, fiando por el precio riguroso de contado. Soto Mercado, * y F. L. Lopez. b

CASO LX.

P. Si auiedo apreciado el Principe vn genero de ropa, o bastimento que vno tiene a caso guardado para quando valga mas, si podra exceder la tassa vendiendo a petition de otro?

Resp. Que este titulo de guardar la ropa para quando prouablemente se sabe valdrá mas, ya queda declarado en el caso anres del pasado, por quan bastate lo juzga el derecho, para vender algo mas de lo que al presente vale, declarandole primero como lo guardaua: lo qual se ha de entender no auiedo en la ropa o bastimeto puesta tassa, porque auiedola, en ninguna manera es licito, ni semejante titulo de espera, ni exceso ninguno por el: porque puesta la tassa, no se puede, ni conuiene esperar tiempo do mas valga. Mercado, c Y no es contrario a esto lo que dize Navarra en el caso cincuenta y quatro, el qual dize, que se puede hazer licitamente, porque se ha de entender como alli se dixo en las mercaderias, que aunque aya tassa en ellas, dellas no tiene la republica necesidad ninguna, y que sin ellas se pueden passar los hombres muy honradamente, sino que solo las comprá por su cõnto, y al que las vende le viene daño, dandolas por lo q la ley tiene tassado, y guardaua tiempo en que la ley subiese la tassa de llas, y al fin las vende entonces, rogado explicando el su intento, q era guardarlas: aunque lo mas seguro sera seguir sin distincion ninguna la doctrina de Mercado. Y

CASO LXI.

P. De quantas maneras se guarda la ropa, o bastimento para quando valga mas?

Res. Que de dos maneras se suele guardar. La primera, a señalados tiempos del año, o a ciertas, o determinadas ocasiones q se espera, do suele comunmente crecer, o baxar el precio della. V. g. como abaxa el azeite por Enero, Febrero, y Março, y sube por Junio Julio, y Agosto. La segunda manera es, quando alguno aguarda a sien confuso, a que el precio a caso suba, sin saber quando subira: lo qual

A hazen algunos mercaderes; que quando su merceria de Flandes, o otra ropa, ha baxado, no quieren venderla, sino guardarla a que suba, no sabiendo de cierto quando subira. La primera espera, o esperança do no ay postura, con razon da derecho para lleuar algo mas delo que el dia de oy se estima: mas auiedola, no da lugar este titulo; supuesto que a la tassa no se señala tiempo, por quãto obligue, sino que absolutamente manda que se vendá por tanto. La segunda espera, no da tampoco facultad para lleuar vna jota mas delo q vale, aunque no aya tassa, si quiera la venda de su volúdad, o a petition del merchant: porque de otra manera todos los mercaderes y regatones podran vender siempre a mas del precio corriente, pues todos aguardan esta carestia y mudança, sin saber de cierto quãdo sera: porque a saberse de cierto, o por algunas conjeturas morales, bien se podria hazer, siendo a petition del merchant: y declarandole primero el mercader su intento, como otras muchas vezes queda dicho. Esto sabido se ha de tener resolutamente, que auiedo tassa no es licito exceder della, por dezir se que guardaua la ropa para quãdo mas valiesse, pues no se puede razonablemente guardar, ni aguardar de tro de la tassa: quando valiesse menos como suele, daria facultad el guardarla desta segunda manera, para vendella a mas. V. g. como si el trigo por Agosto vale a siete reales, y lo guarda para Enero, do se tiene por cierto que subira a nueue o diez, ambos precios comprehendidos en el termino dela tassa, podria lleuar algo mas de los siete. Mercado d y es comun.

CASO LXII.

P. Como se sabra el precio justo dela mercaderia al fiado, mayormente quando no corre mucho del en la plaça, y a como ha de vender el mercader fiando por grueso o por menudo: Dixe mercader, porque a como ha de vender el regaton, en el caso siguiente se dira.

Respondo, Que se vea en estimacion de buenos que lo enuendan, por quanto se hallaria de contado en casa de mercaderes que la venden, no de barata, ni por pregones, o corredores, ni de menesterosos, o necesitados, como dize fray Luis Lopez, e sino como suelen para ganar en ella, que este tal tambien sera justo al fiado, con su latitud de baxo, mediano, riguroso. Y esto es vna regla general, segura harto para la conciencia. A lo segundo, entendido lo que vale de cõtado, para saberlo que se puede lleuar sin eserpulo fiandolo: digo, q en ventas gruesas (despues se dira proporcionadamente en las menores) visto lo que vale aqlla suerte de ropa en el pueblo, vendiendo tambien por junto si se pagase luego toda, que sera segun se presume y es

d Merc. vbi supra.

d F. L. Lopez, 2. p. in st. cõf. c. 6. vers. ex p. adictis.

Regla general.

verisimil

a Sor. lib. 6. de iur. & iur. q. 2. ar. 1. p. 506. & q. 4. art. 1. p. 517. a

* Merc. de cõtrac. c. 13. de mercar y veder al fiado.

b Lup. 2. par. in st. conf. c. 63. vers. secundum Collegium.

c Mer. de cõtrac. c. 13. de cõprar y veder al fiado.

verisimil el precio infimo de los tres (q̄ por A
marauilla se llega al mediano : quantomas al
supremo) se podran añadir sobre este baxo,
que de contado la partida se daría, auindola
de fiar, quatro, o cinco por ciento : digo por
ciento, y no en cada vara, o pieça, que sería
gran demasia, o exceso : y este interes, o ga
nancia, no se concede ni lleva por fiar, o es
perar, sino porque realmēte vale todo aque
llo la ropa en rigor, y conforme a justicia lo
puede ganar, y es justo que lo gane. En fin to
do el punto està, en que ha de valer la ropa
dentro de su latitud, mas han de considerar
las palabras, tenor y condicion de la regla,
que no se pusieron con poca consideracion y
examen.

Primera mente, que se averigüe quāto vale
de cōtado entōces, la mesma especie de ropa
despachada en grueso y cātidad, no por me
nudo en las tiendas, porque este modo de ne
gociar despernando la pieça, tiene licencia
para vender vn poco mas caro : y no es justo
que venda por tanto quien vende en grueso
(como son los mercaderes) aunque lo sien
de mas que estos tenderos son los que comū
mente compran de los mercaderes por par
tidas para sus tiendas : y si el primero les lle
ua por fiarsela como vale en ellas, no quedā
que ganen : y si ganan, ha de ser subiendo los
precios a costa de los ciudadanos : de modo
que no ha de passar ni saltar nuestra conside
racion de vna venta a otra, ni regular, ni fun
dar la vna en la otra, siendo ellas distintas, si
no que auiendo de fiar cantidad, para saber
lo q̄ se ha de pedir, se ha de poner los ojos en
lo que vale de cōtado, y suele darse por aq̄lla
suerte de ropa en la mesma cantidad, añadiē
do le a este precio alguna cosa. De manera q̄
la substancia de toda esta doctrina, bien enten
dida, es, que no se puede llevar al fiado mās
del valor riguroso que tiene la ropa en aque
lla especie y modo de veta, o por junto o por
menudo : empero en ninguna manera se sufre
o compadece mezclar estas dos ventas como
algunos hazen, lleuando y pretendiendo lle
uar en grueso, tanto por fiar, quāto vale por
varas o pieças de contado entre regatones o
tenderos. Tambien se ha de moderar mucho
lo que se añadiere, ya que se siga cōforme a la
regla, porque no aprouecha guardar vn man
damiento y quebrantar otro. Como lo resuel
uen Mercado, a y F. L. Lopez. b

Y finalmente ningū mercader puede ven
der gruesas partidas como vale la ropa por
menudo : y si a el le pareciere que si, fundan
dose en dezir, que si vna vara de terciopelo
vale tres ducados, tres mil que se vendan, val
dran tambien a tres ducados, pues dado que
se vendan muchas, cada vna se aprecia de por
si. Tomādo tambien por fundamento dezir,

que si va tendero véde a caso cōn varas jun
tas, puede llevar lo q̄ valdria cada vna de por
si, como se vee que cada dia se haze : porque
no podra hazer lo mesmo el mercader q̄ ven
de por grueso ? empero esta razon y funda
mēto haze poco al caso, pues ya queda dicho
arriba ser ilícito vender la ropa en gruesas
partidas, por el tanto que desmembrada, por
que realmente no vale lo mesmo : que el pre
cio no solo sigue la ropa y el tiempo, sino el
modo tambien de venderla. Cierto es, q̄ vna
mesma especie della se vende de barata, y en
las tiēdas : mas otro precio tiene en el mismo
dia, y pueblo en la barata, y otro en la tienda,
otro en el almoneda. Y el vender por menu
do es vn genero de venta que aumenta el pre
cio, por los trabajos y peladumbres q̄ en ello
se passan : de modo que valiēdo tres ducados
vna vara de terciopelo en el Alcayceria, no
solamēte los vale por ser vara de terciopelo,
sino por ser vendida con tal trabajo y tales
peligros, y en los tres ducados se paga el ter
ciopelo, y se satisfaze el sudor que en vende
llo se passa : el qual trato es prouechoso a to
dos los vezinos, y es justo lo satisfagan : por
lo qual si el trabajo se escusa (como se ahorra
vendiendo en partidas gruesas) menos vale
el terciopelo : y así es injusticia igualar el vn
precio al otro. La razon dita, que como son
los modos de vender diuersos, tambien sean
los precios desiguales. Y a lo del tēdero, quā
do a caso vende muchas varas juntas, respō
do, que es de per accidens, venda vna o dos
vezes tan en grueso : y por esto no està obli
gado a disminuir, aūque creo que sin obliga
cion holgaria de abaxar por hazer dineros y
despachar ropa. Como lo resuelue tambien

c Merc. vbi
supr. cap. 14

CASO LXIII.

Preg. Supuesto todo lo del caso passado, de
adonde nace este, si lo mismo que se cōcedio
a los mercaderes, que es añadirles alguna ga
nancia fiando, se les ha de conceder tambien
a los regatones, pues suelen a las vezes tãbien
ellos fiar en sus tiendas, y tienen en sus libros
cuenta con algunos particulares vezinos.

Resp. Que no han de seguir la forma del
caso passado. Y la razón es, porque suelen aun
pagandoles de contado, vender comunmen
te por lo sumo : y así no ay q̄ añadirles nin
guna ganancia. Esta es buena doctrina, si guela
expressamente Mercado : d el qual la doctrina
deste caso y la del passado prouea bien.

CASO LXIII.

Preg. Vno engaño a vn mercader vendien
dole vna mercaderia por mas de lo que va
lia, si puede el mercader licitamēte venderla
por lo que le costó?

Resp. Que no, porque no es licito engañar
a otro : aunque a el le huiesen engañado : y

d Mercad. d̄
cōtract. lib.
2. de cōprar
y véder al fia
do c. 13. pag.
79 vers. mas
los regato
nes.

a Mercad. d̄
cōtract. c. 13.
de cōprar y
véder al fia
do.
b Lup. instr.
neg. lib. 1. c.
12 p 70. a b

mas que puede acaecer que quando se reuenda la dicha mercaderia aya mucha abundancia della, y assi valga menos: y lo mismo sera si dado caso que no le huiesen engañado, lo quisiese veder por auerle a el estado mas dello que al presente vale, por lo mesmo que le costó: y si dixere, que realmete valia quanto dio, y que necessariamente ha gastado en beneficiarla: poco haze esto al caso, porque ninguna mercaderia ni genero de ropa se ha de vender por lo que fue, sino por lo que al presente es, que es lo que al presente vale, porque nadie dà sus dineros, ni merca aora el auer sido, sino el ser que aora tiene. Mercado, a Soto, b F. Luis Lopez, c y F. M. Rodriguez, d Navarro. e

CASO LXV.

Preg. Si peca mortalmente el que vende cosas de las quales se puede vsar bien y mal dellas, como ornamentos que prouocan a laciua, afeites, dados, y naipes?

Res. Que los artifices que hazen naypes para jugar, y los vende no pecan mortalmente, vendiendolos aquellos que los compran para jugar con ellos, aunque sepan que han de pecar mortalmente jugando. Saluo si el pecado mortal que han de cometer redunda en dano de tercero: conuiene a saber, porque ha de jugar la hacienda agena. Atento que esto no es otra cosa sino dar armas para matar al que esta aparejado para ello. Como lo resuelve Caietano, f F. L. Lopez, g F. M. Rod. h Aragon, i cõtra Medina, k y Navarro, l los quales dizen absolutamente sin distincion alguna, que los dichos artifices y vendedores pecan mortalmente haziendo, o vendiendo los dichos naypes, a personas que saben que han de pecar mortalmente jugando con ellos.

a Mercado de cõtra. c. 14. de comprar y vender al fiado.

b Sot. lib. 6. de iust. & iur. q. 2 art. 3. pag. 106. b & p. 507. a & p. 517. a

c Lup. in instr. neg. lib. 2. c. 15. p. 49. a.

d F. M. Rod. 2 tom. c. 83. cõcl. & n. 6.

e Nauarr. c. 27. nu. 228.

f Calet. 2. 2. q. 169. ar. 2 & q. 10. art. 4.

Nota. 1.

g Lup. par. instr. cõcl. cap. 59. q. 1. & in str. neg. lib. 1. cap. 8.

h F. M. Rod. 2. tom. c. 76. cõcl. & n. 13

i Arag. 2. 2. q. 72. art. 4. fol. 64.

k Med. in de restit. q. 31. pag. 90. c. 2.

l Nauarr. in sum. c. 29. n. 16.

m Arm. verb. ars. num. 9.

n Nauarr. vbi supra.

A por ley de caridad. Como lo dize Aragon, o F. M. Rodriguez, P

o Arago vbi sup fol. 643.

Y nota, q segun F. L. Lop. q es licito alquilar a las mugeres publicas casas, no cõ inreccion principal, de q en ellas se ofenda a Dios, sino para en q solamete more, teniedo los q se las alquilan displicencia de su mal trato, y no alquilandofelas en lugares prohibidos, como es entre mugeres honestas. Y auq Navarro lleua esto asperamete, al fin cõuerda cõ ello.

Nota. 2. p F. M. Rod. vbi supr. cõcl. & nu. 144.

q F. L. Lop. 1 part. instr. cõcl. c. 59. q. 2.

Nota 3.

Y finalmente nota, que segun F. M. Rodriguez, f el qual tambien cõuerda con F. L. Lop. y Navarro, que licito es permitir q estas mugeres tengan patronos, no para fauorecerlas en sus pecados, sino para defenderlas de sus rufianes, y para ver si tienen enfermedad contagiosa: los quales estando alli, pueden recibir licitamente su salario, pues ya hecho el pecado lo que lleuan estas mugeres malas, le es deuido, y assi lo pueden recibir como no vsen de engaño, y recebido pueden pagar a sus patronos con el.

i Nauarr. in sum. c. 17. n. 195. f F. M. Rod. 1. tom. c. 187. cõcl. & nu. 1. & 2.

CASO LXVI.

P. Vno q en la opiniõ de todos es hõbre q conoce mejor que otro, qual es buen cauallero no, compro vn cauallero por el precio figuroso: el qual en cõpradole le vendio por mas dello q a el le costo: si lo q lleuo mas dello que a el le costo, esta obligado a restituirlo.

R. Que licitamente lo puede hazer quando el huiesse cõprado el cauallero por bueno, y cõforme a otros q el suele cõprar. Ratio est, por ser cosa cierta estimar y apreciarse mas comumente los caualleros que el compra, que otros: y por consiguiente, ser aquel cauallero en su poder por esta causa de mayor precio que los demas; que estan en poder de otros que no conocen tan bien como el las calidades de caualleros: conuerda Medina. s

CASO LXVII. P. Si quando la cosa cõprada no esta totalmente toda en pie, v. g. como por estar vna cosa que se cõpra medio quemada, o en parte echada a perder, o gastada, o vsada, si la venta della es valida?

s Med. G. de reb. restit. q. 31. p. 96. cõcl. 2.

Resp. Que si la venta dela tal cosa, ya por la mayor parte esta viciada, o cõsumida, igno rando esto el vendedor y comprador, no es valida la venta, ni en vn foro ni en otro se sufre, empero si algun tanto (con tal que no sea por la mayor parte) esta gastada o vsada, y viciada, valida sera en el foro exterior, vt patet in iure, t segun opinion de Iuristas: con los quales en esto se conforma fray Luis Lopez. Empero en este caso ha de sacar del precio aquello que vale menos por estar assi viciada. Aqui se puede dudar, si esta venta en conciencia sea valida, y responde llanamente, que aunque en conciencia, quando totalmente, o por la mayor parte la cosa vendida

t l. 13. tit. 1. par. 116.

esta

está corrompida, ignorando esto el comprador, la venta della sea ninguna, que si con todo esso por la menor parte esta viciada, que en conciencia no sera inualida, si para aquel fin que el comprador la comprò, es la cosa que se compra util, *cum tunc deceptio causam non videtur dare contractui*. Otra cosa sera si se juzgare ser para el dicho fin inutil. Como lo resolue Hugo de Celso, a y F. L. Lopez. b

CASO LXVIII.

P. Si por razon de la mucha aficion q vno tiene a vna cosa que tiene .v. g. a vn cauallito muy precioso, le puede vender por mas dello que vale en si, o de lo que le es de prouecho, pidiendole el que se le quiere comprar que se le venda muy ahincadamente?

Resp. Que sobre la respuesta deste caso de todo en todo, fray Luis Lopez, c no desecha la sentencia de Nauarro, d que dize que no peca el que la cosa de que tiene mucha necesidad, por la importunacion que otro le haze, se la vende tanto mas del justo precio quanto le viene de daño, alomenos de aficion de la venta della; empero sola la aficio mayor que alguno tiene a su cosa quando solo es imaginaria o no fundada en algùn fundamento consentaneo a la razon, o quando nace de mucha codicia, por lo qual piensa valer mas, no juzga fray Luis Lopez ser causa justa para aumentar el precio della: otra cosa seria si verdadera, y no fingidamente estuuiese aficionado a su cauallito, porq está experimentado q le es para el muy máso, y conoce ya sus agradables condiciones, y ser de passo llano y asentado e los caminos; porq entoces por esta razón si es rogado, ni piésa hallar facilmente otro semejate, amonestado el comprador, podra le veder por mas dello q vale en si: y es muy buena doctrina.

CASO LXIX.

P. Vno védio a otro tãtas arrobas de azeite antes del tiempo de la cosecha, para el tiempo della, pagado luego a veinte reales, siendo comun estimacion entonces, que al tiempo del entrego no valdria sino a quinze, sucedio penuria y carestia de azeite, el comprador lo vendio a venticinco, si el primer vendedor le está obligado en alguna cosa, porque parece q no, pues no fue damnificado, antes gano cinco reales en cada arroba.

R. Que con todo esso respòde Siluestro, e con Atensio dela orden de los Menores, y con Monaldo, q le está obligado a los cinco que le lleuo demas: y así es verdad, o si quiera sea por la razon de Atensio, que dize, q si el comprador no fue damnificado, q fue por el aconrecimiento que huuo, que fue la penuria del azeite, o si quiera sea por la razon de Siluestro que es mas verdadera: conuiene a saber, por q el comprador fue danificado en los cinco, porq comprò por mas q valia al tiempo del entre

go, segun la comùn estimacion de varones prudentes. Y finalmente dize Siluestro, que aũq este comprador estè obligado a esta restitucio, que el no vea usura. Como lo resolue fray Luis Lopez. f

CASO LXX.

P. Vno diò a veder a otro vna joya, dizienole, que la diese por diez ducados, este q la tomò para vender hallò por ella doze, si se podra quedar con los dos con buena conciencia, dando a cuya era la joya, los diez, en que dixo que se vendiese?

R. Que el q recibio alguna cosa para vederla, no señalando el precio en q la auia de dar, sino absoluta mente la recibio, q segùn Nauar. g y Angelo, h Rosela, i y fray L. Lopez, k con ninguna cosa se puede quedar, sino es con lo q su trabajo justamente merece, si no se lo dan: y aun mas, q si el se ofrece de venderla graciosamente, no puede despues tomar del algùn estipendio de la cosa vedida, como tampoco aqñ q por caridad, y graciosamente quiso criar a vn niño q le echarò, no puede por la nutricion del demandar alguna cosa a sus padres, vt est in iure, l mas si el corredor, q es el q la recibio para vender, la recibio para vender, por cierto precio q le prometè, la entregasse a otro companero suyo para q la vendiese: el qual rogado por el corredor q la vendiese, no dandole por esto algùn salario, puede llevar el salario, q le há prometido, aũq el no puso trabajo en venderla, basta q le puso su amigo y companero: por el qual el hara, o ha hecho lo mismo otras vezes. Como consta de lo q en semejate caso trae Cordoua, m y Medina, n F. L. Lopez. o y F. M. Rod. P Concordando con todo lo dicho. Empero sino fue así, sino como dize el caso q se señalò precio en que la auia de vender: si aqñ lo, o lo q le dieron mas por ella de lo q fue señalado, no excediere al precio rigido, se lo puede retener para si, quando expressa otacitamente se còcierta, como cò uniendo se q por el salario no le ha de dar ninguna cosa, i notablemente no excediere al salario: y con esta limitacion se entiendo ser verdadera esta sentencia. Dixe aduertidamente, que no excediese el precio rigido, porque si excede, segun Angelo, q el numero se ha de restituyr al que la compro: como tambien lo dizen los autores citados, y fray M. Rodriguez: r mas sino còcertò expressa, o tacitamente, conuiene a saber, que aquello mas lo recibia para si el tal, por el salario y oficio de vender, como si alguno, v. g. entregasse a su criado que lleva salario, o a su amigo que graciosamente lo auia de hazer, alguna cosa para venderla por cierto precio, o a vn corredor, señalandole ya su salario por venderla, entonces si por mas la vende, en ninguna manera puede aquello mas apropiarlo para si:

f Lup. lib. 1.
instr. neg. ca.
53. p. 192. a

g Nauar. ed.
la sum. q. 23.
num. 97.

h Ang. verb.
empt. §. 23.

i Ros. in eod.
verb. n. 13.

k Lupus in
str. neg. lib.
1. c. 53. pag.
197. a

l arg. c. nom
faue 15. q. 1.

m Cord. de
casib. q. 99.

n Medina. de
rest. q. 3.

o Lupus vbi
supra.

p F. M. Rod.
2. tom. c. 78.
cont. & nu.
4. & 5.

q Ang. verb.
empt. n. 28.

r F. M. Rod.
vbi sup. con.
el. & num. 6.

a Celso en el
reporto dlas
leyes verb.
veder. vers.
25.
b Lup. instr.
neg lib. 1. c. 2

c F. L. Lop.
lib. 1. instr. ne
got. c. 12. p.
37. a
d Nauar. en
la sum. Luti.
na c. 23. n. 8.

e Syl. verb.
usura 2. q. 9.

a Lup vb. su- como lo dize fray Luis Lopez, a y fray Ma-
pra. nuel Rodriguez. b Y en este sentido la con-
b F. M. Rod. traria sentencia es verdadera: la qual tiene
vbi sup. c6. san Antonino, c y Armilla, d y Tabiena, e y
cl & num. 7. Juan Mayor. f

No. 1. Empero nota, que si el corredor por su in-
industria aquello que recibio para vender, hizo
que valiesse mas: a lo qual por ninguna obli-
gacion estaua obligado, el exceso puede re-
tener para si, esto es, aquello mas en que lo
vendio, porque por su industria lo hizo mas
precioso; assi como lo enseña Gabriel, g con
los demas.

Nota. 2. Nota, que si el corredor o otro, no estando
contento con su justo salario, significa al se-
ñor dela cosa, que no halla ninguno q quiera
dar mas por aquella cosa de ciento, y recebi-
da ya facultad para darla por ellos, la vendio
por ciento y veinte, reteniendo para si los
veinte, que peca con obligacion de restituir:
como lo dize Caietano, h y fray Luis Lopez, i
y F. Manuel Rodriguez. k Porque segun Vi-
ctoria, assi como la cosa es del señor della,
tambien todo el valor y precio della lo es: el
qual es assi como fruto della, imò q por essa
misma cosa se cuenta, como con la comun lo
dize F. Luis Lopez. l Desto dicho se infiere
claramente, quan mal hazen las mugeres que
en algunos pueblos hazen seda de ingenio,
que dandoles el mercader vn tanto por libra,
sin tener mas licencia sacan vna onça de des-
perdicio, no desperdiciandola, antes procura-
ran de aborrrarla tratado bien la seda, no sien-
do este tratamièto hazerla mejor, antes estan
obligadas a ello: dan por escusa, que suelen
dar aqlla onça los mercaderes ordinariamen-
te por el desperdicio, y esto no vale nada, por
q si expressa, o tacitamente no lo dizen, no se
ha de presumir querer que nadie se les quede
con su hazienda, pues les dan lo concertado,
supuesto q les dan por su trabajo lo que me-
recen, y si lo dizen expressa o tacitamente,
ya es visto hazerles aquella onça de donacion
por el trabajo y cuydado que tienen de tratar
bien la seda, y desta suerte se les puede salvar
el lleuar aqillo que lleuan por el desperdicio.

CASO LXXI.

P. Vno queriendome vender vn libro, o
otra cosa, me lo daua por veinte reales: yo no
tuue intento ninguno de comprarlo, hasta
tanto que yo tuuiesse quien a mi me lo com-
prasse tambien: busquelo, y halle vno que me
dio por el veinte, y dos reales mas, y sin tener
el libro en mi poder se lo vendi a este to-
mando del los vendidos reales, y le compre
del que a mi me lo vendia por veinte, dádole
solamente los veinte, quedádome yo con los
dos: si lo pude hazer con buena conciencia?

R. Que si los dos reales no fueron mas de
lo q valia, segú el precio rigido, que se puede

A quedar con ellos, y aun se le puede alabar de
la industria q tuuo en grangearlos. Rosella. m

CASO LXXII.

P. En el caso cinquenta y vno queda dicho
cuyos son los frutos de la hazièda, o heredad
fructifera quando se vende, siendo la venta
della perfecta y consumada: lo q aora se pre-
gunta es, si la venta no fuesse perfecta ni con-
sumada, sino que señalado cierto precio, el
vendedor de la hazièda, o heredad fructifera
con el comprador hiziesse la venta condicio-
nalmente, conuenie a saber, vendiendosela
con condicion y ley, que si dentro de tanto
tiempo hallare el vendedor otro comprador
que por mas la quiera comprar, que pueda al
comprador que mas diere venderia: si enton-
ces los frutos entretanto cogidos por el pri-
mer comprador; han de ser restituydos al se-
gundo?

B

R. Que a este caso Hugo de Celso, n dize,
q no auiedo engaño, este contrato puede ser
assi hecho debaxo de condicion: y que puede
entonces el primer comprador, dando lo que
el segundo comprador aumenta en el precio,
quedarse para si con aquella hazienda o here-
dad, y que de otra suerte, no aumentando el
precio, sera obligado a restituyr la con los fru-
tos della cogidos. Fray Luis Lopez o dize y
bien, q para que esto de Hugo tenga lugar en
conciencia, y no aya engaño, supponendum est,
q porq esta venta es condicional, no esta con-
sumada, y por conseqüente, assi como abso-
lutamente no dio luego el dominio de la cosa
al primer comprador, assi ni mas ni menos,
no le dio absolutamète luego los frutos: por
lo qual la razon pide (para q la igualdad sea
guardada) que el peligro de la cosa comprada
assi condicionalmente, no pertenezca a el,
sino al vèdedor, y assi en cõciencia este contrato
puede sufrirse, y de otra suerte no, porq no
parece guardarse igualdad: y esto es assi.

CASO LXXIII.

P. Si los que alcançan de los Reyes priuile-
gio para que ellos solamente vendan tal, o tal
mercaderia, o vitualla en sus officinas, y no
otro ninguno: si licitamente pueden gozar de
semejante priuilegio?

D

R. Que si tal priuilegio es en prouecho de
la republica; que no ay que negar, si no q sea
licito y santo: y assi licitamente en conciencia
le podra gozar aquel a quien se concedio, po-
niendo el Principe o la republica justo pre-
cio a la tal mercaderia, como se pone de ordi-
nario en la carne, que venden los carnizeros,
y en el azeite, y pescado, y otras cosas q vèden
los auaceros, y lo contrario sera si es en daño
de la republica, no redundando en prouecho
della, sino de aquel a quien se concedio como
lo resuelve Navarro, P y Medina, q Bañez, i
Rosella, y F. Luis Lopez, y fray Manuel Rod.

CASO

m Ros. verb. emp. n. 126

n Celso verb. veta vers. 4. alegando la ley 40. de las partidas tit. 5.

o Lup. lib. 1.º inst. dec. c. 53. p. 196. q

p Nauarr. c. 23. num. 9. q

q Med. f. 143

r Bañ de Jus. & Jus. q 77. art. 1. f. 537. colu. 1. vers. ex dictis.

s Ros. verb. emp. n. 235

t Lup. lib. 1.º inst. neg. ca. 42.

v F. M. Rod. 2. tom. c. 824. concl. & n.º

c Ant. 3. par. tit. 3. c. 1 § 4

d Arm. verb. emptio n. 30

e Tabien. in cod. loco nu. 20.

f Mayor. in 4 d. 15. q. 1.

g Gab. in 4. senten. q. 10. art. 3. dub. 4.

h Cafet. verb. bo proxene. ta.

i F. l. Lep. vbi supra.

k F. M. Rod. vbi sup. c6. cl. & num. 8.

l F. L. Lop. instr. negot. lib. 1. c. 13. p. 197. a. b.

CASO LXXIIII.

Preg. Suele en las Indias auer en los teme- rulos de conciencia vn escrupulo no necio, que es mercar la plata en plancha menos de la ley, lo vno, porque es regla general, que do ay rassa Real, no es licito exceder, ni dismi- nuir della consistiendo en indiuisible, y care- reciendo de partes, por lo qual se duda con razon, si la compra y véra en estos metales es licita, do muchas vezes se quebranta la ley?

Antes de responder se ha de aduertir, que estos metales tienen sus quilates, cada vno de los quales vale veinte marauedis. Esto su- puesto.

R. Que si alla alguno en las Indias por su lanze, o diligencia, ouiere alguna plancha de plata, algo menos de la ley, aunque ello tie- ne mala sonada, no es pecado mortal, ni alla entre los sabios se tiene por tal, como acaece en las mesmas minas, alomenos en Nueva Es- paña, Capêche, Hóduras, y la Isla Española, do vsan tomines, y tostones, q comunmente se rescata a menos por auer reales para gastar por menudo: y la razón es, porq el oro y plata en plancha, en todas aquellas partes se tiene por vna especie de mercaderia, y crece, y aba- xa su valor, por las mismas causas q la ropa, aunq a la verdad su aumento y decremento, es muy pequeño en la plata, que o es a la ley, o muy cerca, y jamas los juezes, ni gobernadores castigaron o prohibieron este trato, con no auer cosa que mas se trate. Deste caso se acordaron Mercado, a y F. L. Lopez. b

CASO LXXV.

Preg. Si puede el Rey véder las escriuanias, alguazilazgos, y regimientos?

R. Dexada la opinió de Adriano, * el qual niega el tener el Rey dominio destos officios, y la razon q da es, porq nunca la republica tras- passo tal dominio en el Rey, ni en ninguna parte se lee esta traslacion auerse hecho. Item a simili probar, porque el sumo Pontifice, no tiene dominio de los officios de la Yglesia, lue- go ni el Principe tiene el dominio de los ofi- cios temporales. Lo q se ha de tener es, q pue- de, y principalmente sera sin pecado, quando se venden a personas Christianas, y que hará bié el officio, como lo dize Soto, c Orellana, d y Bañez: e lo mismo respondiò S. Tomas f a la Duquesa de Brauança, y lo tienen Caieta- no, g y F. L. Lopez, h y Nauarro, i Cordoua, k y Garcia, l y F. M. Rodriguez: m los quales tambien dizen, q a ningun Principe, aunque sea Rey, es licito véder los officios de su Rey- no por tá demasado precio, o a tales psonas que prouablemente crea, o deua crear, q con sus abusos há de oprimir a sus vassallos, pues estos officios son ordenados para el bien co- muna y publico, y vendiendolos, obligacion tiene de poner vna moderada taxa en sus sa-

A larios, y véderlos a los que son dignos de ellos. Nota el caso que viene.

CASO LXXVI.

P. En el caso passado se dixo q el Rey podia licitamente vender las escriuanias, los regi- mientos, y alguazilazgos de los pueblos, ven- diendolo a personas q se entiende que haran bié sus officios: Si lo mismo que es permitido al Rey, les es a los señores en sus pueblos, los quales suelen vender, o arrendar semejantes officios, y alguazilazgos?

R. Cinco cosas, la primera, que de si, o de su genero, no es pecado cótra derecho natu- ral, o diuino, vender o arrendar los tales ofi- cios, y alguazilazgos, como cósta por lo que se dira en el tercero punto: la següda, que por razón de los incóuenientes y males que dello ordinaria y regularmente se siguen, quando no vsan bien dellos quien los compra, no có- uiene, antes es malo, y les está vedado por las leyes humanas, vender, o dar dineros por los tales officios, como lo dizen, y absolutaméte lo códena Caietano, n Syluestro, o Medina, p Rosella, q Soto, r y Orellana, s y Bañez, t y tá- bien les está vedado, teniéndolo respeto a los incóuenientes, y males q dello se pueden seguir por particulares leyes del Reyno de Casti- lla, donde se manda castigar con grauissimas penas a los que venden estos officios, princi- palmente védiendo los que tienen anexa ju- risdicción para juzgar y administrar justicia, pues a la clara se ve la ocasion que de aqui se tomara para qbrantar todos los derechos: co- mo lo dize Soto, v y F. M. Rodr. u las quales leyes obligá a culpa: y que obliguen a culpa, es común sentencia, mientras que no estuie- ren derogadas, aunque Nauarro x diga, que no obligan a culpa, y si alguno preguntare que males y incóuenientes son estos q se pueden seguir, y se siguen ordinariaméte, Cordoua y los pone, q son treinta y quatro, en ellos pue- des ver, y veanse q es muy bien saberlos: la tercera cosa, o puto es, q si se puede bié pro- uer que no se sigan los tales males, y incon- uenientes que se suelé seguir, de dar los tales officios por dineros, entóces seria licito, pues se dixo arriba en el primer punto que de si, o de su genero, no es pecado contra derecho natural, o diuino, vender, o arrendar los tales officios, y alguazilazgos, y de otra manera no lo fera, sino se prouen bien, q no se sigan: y assi absolutamente sin las condiciones q en el quarto punto que viene se ponen, con q se puede justificar, no se ha de dezir que los ta- les officios se pueden vender o dar a dinero, porq, vt in plurimum, y ordinariaméte no se puede licitamente hazer sin las tales circuntancias, o condiciones: y con las tales condi- ciones se pueden licitaméte vender, o arren- dar, o dar a dinero, como lo dizen Caietano,

Syluestro,

a Merc. de tratos y có- tratos lib. 2. c. 18. p. 95.

b Lup. 2 p. Instr. conf. c. 63. q. 4.

* Adr. in 4. in materia d restitut.

c Soto lib. 3. de iur. & iur. q. 6. art. 4 p. 247.

d Orel. q. 6. art. 2. cócl 1.

e Bañ de iur. & iur. q. 62. art. 2. p. 302. col. 1. b

f S. Tho. in opul. 2. q. 1.

g Caietan in sum verb. ve naltas.

h Lup. 1 p. instr. conf. c. 230. i Nauarr. in su c. 25. n. 70.

k Cor. q. 147.

l Garcia. p. de contract. cap 16.

m F. M. Ro. 2. m. c. 70. cócl. & a. 9.

n Cafe. in su mat. officia & venaltas.

o Syl. domi- niu que q. 4.

p Med. de re- str. q. 16. in re: p. on. al vltimum ar- gum. & q. 17.

q Rosel. rest. 4. 5. s.

r Soto lib. 3. de iur. & iur. q. 6. art. 4.

s Orell. vbi sup.

t Bañ de iur. & iur. q. 62. art. 2. p. 302. col. 1. a

v Tit. 1. l. 3. & 2. & 11. 5. l. 14. & 17. 16. 14. & 16. 3. de a. u. na Recop.

w Soto vbi su p. 2. u. M. Rod. 2. m. c. 70. cócl. & a. 9.

x Nauar. in Manuali c. 25. non 14.

y Cor. in 19. de Rom. c. 9. 117.

a Soto vbi supra.

b Nauar. in sum. cap. 25. num. 7.

c Cord. vbi sup. & lib. 1. q. 31.

d F.M. Rod. vbi sup.

e F.L. Lop. lib. 1. instr. neg. c. 6. col. 8.

f Ser. vb. su.

g Med. de reb. restit. q. 2. & 26. in fine. h Arm. domini n. 13.

i Nauar. in sum. cap. 25. num. 8.

k Cord. vbi supra.

Syluestro, Soto, ^a y Nauarro. ^b La quarta cosa que se responde a lo preguntado es, que las circunstancias o condiciones con que se pueden licitamente vender, o arrendar, o dar a dineros los tales officios, y sin las cuales no es licito son quatro. La primera, que ya licencia del Rey para ello expressa, o tacita: y tacita es, y se dize, quando el Rey da vn beneficio destas a quien sabe que no lo ha de exercitar por su persona, como a vn cauallero, o a vna dama, o a otra persona semejante, porque ya se entiende que se le da para que se apropieche del precio del, y tambien quando lo sabe y disimula que los señores vendan estos officios en sus tierras, pudiendolo bien extoruar, y castigar, y passa por ello, y el Rey tambien los vende y arrienda a dineros, y esta ya en costumbre de todos ellos: la segunda condicion es, que se vendan o den a tales personas idoneas que verisimilmente se crea, o deua creer, que no usaran mal de los tales officios, ni que con ellos oprimiran las partes. Como lo dize Nauarro, Cordoua, ^c y fray Manuel Rodriguez, ^d y fray Luis Lopez: ^e la tercera condicion es, que el precio sea moderado, de tal manera, que les quede a los oficiales con que honestamente puedan viuir de los justos derechos, segun la decencia de tal officio: la quarta condicion es, que a los tales officiales se les pongan las condiciones de las leyes, que sean visitados a sus ciertos tiempos, y si se hallare que usan mal de sus officios, sean castigados, y aun priuados dellos, segun las leyes, y razon y justicia, sin boluerles nada de lo que dieron por ellos. La quinta y vltima cosa que se responde es, que aunque peca mortalmente quien vende estos officios sin las tales condiciones, que no esta obligado a restituir el precio que recibio por ellos: y esto es lo comun, y assi lo tiene Soto. ^f La razon es, porque cuyos son, no es obligado a dar gratis estos officios, aunque los actos de justicia se han de dar gratis: y esto es assi, aunque segun Medina, ^g dize, que si los vende sin las condiciones susodichas, es obligado a restituir lo que recibio: y lo mismo parece sentir Asmilla. ^h Lo de Soto es lo mas comun por la razon que queda dicha. Y si alguno preguntare si estan estos señores obligados a los daños, y agrauios que hazen los dichos officiales a quien vendieron estos officios ha se de responder, que Nauarro ⁱ tiene, que si estos señores pusieron estos officiales, aunque sea sin precio, y no son idoneos, o si eran de mala conciencia, creyendo, o deniendeo creer que eran tales, si despues que lo supieron, y no los quitaron pudiendo quitellos, sin peligro de su vida, y daño de la republica, pecaron mortalmente, con obligacion de restituir los tales daños, o segun Cordoua, ^k sino lo

Primera parte.

A hazen pudiendo (como está dicho) que ellos los restituyan, y lo mismo, si por no dexarles bastante estipendio de donde pudiesen viuir en los tales officios, y por vender se los muy caro, fueron forçados a robar, y a hazer agrauios en los tales officios, porque fueron causa dello, como lo resueluen Syluestro, ^l y Cordoua. ^m Nota, que a restituir estos agrauios está el Rey obligado vendiendolos a semejantes, sino lo remedia, pues el fin peligro de la vida, y sin daño de la republica lo puede muy bien remediar: y assi se ha de entender el caso pasado arriba citado, adó se dize, que puede el Rey licitamente vender semejantes officios. Con este caso tambien concuerda fray Luis Lopez. ⁿ Y finalmente nota, que esta prohibido por vna ley de la nueva Recopilación, vender y comprar por sí, o por otro el officio de procurador de Cortes, y el que le viediera queda priuado del, y el que le comprare queda inhabil para le tener. Nauarro ^o añade, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ^p vna constitucion de Pio V. la qual castiga con perdimiento de bienes, degradacion, y perdimiento de officios, aunque sean seculares, y con vltimo suplicio a los que procuran en la corte Romana officios que tienen administracion, y juridicion, con pecunia, o promessa della.

CASO LXXVII.

C P. Vno comprò vna joya por onze ducados, la qual en el precio mediano vale doze, si este tal la puede vender luego a la hora por treze, y si esta obligado a restituir lo q dio menos del precio q llaman mediano, en el qual el la comprò, pates la vendio luego a la hora?

R. Que ni peço, ni esta obligado a ninguna restitucion, porque qualquiera mercader, y aunque no lo sea, puede comprar en el precio pio, mediano, y riguroso, y auendolo comprado en el pio, védetlo en el riguroso, aunque sea al fiado: y aun comptarlo al fiado, y venderlo luego al contado, con tal condicion, que en ninguna venta exceda la latitud del justo precio, el qual es pio, mediano, y riguroso, como lo tiene Medina. ^q

D Y assi nota, q tiene vno vna heredad, cuyo precio infimo, que es el pio, son cien ducados, y el medio son ciento y cinco, y el supremo que es el rigido son ciento y diez, y comprase con pecunia adelantada, diziendo q el que la compra o vende, la entrega della se haga en el fin del año, que licitamente se compra por el precio infimo que son cien ducados, aunque si se le entregara luego se auia de vender por el precio supremo que son ciento y diez ducados, porque aunque en este caso se de la cosa por menos de lo q se daria por ella si se entregara, empero no se paga por menos precio de lo que ella vale conforme derecho,

l Syl. tit. Do min. vél de minium.

m Cord. vbi supra.

n Lup. instr. negot. lib. 1. c. 10. p. 17. a

o Nauar. vbi supra.

p F.M. Rod. vbi sup. concl. & nu. 114

q Med. C. de reb. restitue. q. 31. p. 965 col. 12

como

como lo dize Iuá Mayor,^a y lo refuelue Navarro,^b al qual sigue fray Manuel Rodriguez.^c

Empero es de notar, q̄ si solamente se hizo pacto de se vender la dicha heredad despues de cinco, o seis años, no es licito comprar se por menos precio del que ha de valer quando se vèdiere, pues que hasta los dichos años el señor dele heredad ha de tener la possessiõ della, y llevar sus frutos, lo qual no es mas q̄ vsura paliada: mas no sera vsura dandose el dinero adelantado por la cosa que se ha de vender, diziendo al vèdedor q̄ se la de por el precio que corriere quando se hiziere la veta della, pues aqui se pone el comprador, y el vendedor a igual peligro. Verdad es, que sera vsura, si por darse el dinero adelantado quedare obligado el que le recibe de no vender la cosa a otro, sino es a el, por quãto esta obligacion es de valor: saluo si esta obligacion se pone en recompensa del lucro cessante; o del daño emergente que recibe el señor del dinero dandole adelantado. Delo dicho se sigue, que pecan los que compran, o arriendan las rētas delos Obispados, y delos beneficios, y de los mayorazgos por muy menor precio infimo de lo que ellos valen, por pagar el dinero dela renta de vn año (dos, o tres) anticipada, sino se escusan los tales compradores diziendo, que si compran estas cosas por menos delo que valen, es por razõ del lucro cessante, y del daño emergente que se les sigue de pagarlas con dinero adelantado, como lo refuelue F. M. Rodriguez.^d Para este capitulo es bueno, propio y necessario el capitulo 69. del precio delas mercadurias. Mire se en la segunda parte.

^a May. in 4. d. 5. q. 40.
^b Nauarr. in sum. c. 2. n. 27.
^c F. M. Rod. 2. tom. c. 83. cõcl. & n. 2.

Nota 2.

^d F. M. Rod. vbi supra.

A Tomas, y Durando,ⁱ y F. Man: Rodriguez,^k tienen lo contrario, y dizen, que estando en aquel estado de pecado venial, no le recibe, mas q̄ en apartãdose del, lo cõseguira. La opiniõ de S. Tomas es mas comũ, *Et ideo sequẽda.*

Y tambien nota para aqui, q̄ para recibir este Sacramento, no se requiere actual deuocion, como es vna actual consideracion de Christo Dios verdadero q̄ se recibe. Esto es en conclusion de todos comunmente contra Caietano, los quales dizen, q̄ basta la virtual deuocion, auiendo poco antes precedido la actual, empero añaẽ Medina,^l q̄ si vno fue. se tan inueto, que nunca tuuiese esta consideracion, ni se acordasse de vn aõto tan alto como este, y fueffe a comulgar, como quãdo va a comer pecara mortalmente, a la qual opinion fauorece mucho la autoridad de S. Pablo, el qual dize, aquel que indignamente recibe este Sacramento, recibe juyzio y castigo para su alma, pues llega al altar a comulgar, no haziendo diferencia entre este manjar, y otro qualquiera manjar corporal. Y cierto, como dize F. M. Rodriguez,^m el que desta manera llega a comulgar, muestra tener vna cõciencia harto estragada.

ⁱ Dur. in 4. d. 1. q. 4. ad. 3.
^k F. M. Rod. 2. tom. c. 65. concl. & n. 2. circa finem.
^l Nota.
^m F. M. Rod. 2. tom. c. 65. cõcl. & n. 3.

ⁿ Med. in sum. fol. 208.

^o F. M. Rod. 2. tom. c. 65. cõcl. & n. 3.

CASO II.

Preg. Si peca mortalmente, el que auiendo hecho diligente examinacion de su conciencia, y auiendose confessado para comulgar, estando ya al punto de comulgar en el altar, acordandosele vn pecado mortal, comulga sin confessarle?

Resp. Que puede muy bien comulgar sin pecado, con tal que despues que aya comulgado confiese luego aquel pecado o pecados que se le acordaron. Este es buen consejo, y lo deuen de vsar los Sacerdotes, quando queriendo comulgar algunos, les piden que alli en el altar les oygan algun pecado que se les acuerda, como lo refueluen Soto,ⁿ fray Manuel Rodriguez,^o y F. Luis Lopez, * y Cordoua, P Siluestro, q Navarro, r y Iacobus de Grasis, s el qual dize, que esto solamẽte terna lugar, en dos casos. El primero, quando el Sacerdore q̄ administra la Eucaristia no es confessor. El segundo, quando huuiese menester mucho tiempo para confessar lo que se le acuerda. Lo de Soto que es de otros sin los citados, puesto sin esta limitacion, me parece bueno, y lo es: como tambien lo dixẽ en nuestro Espejo de Curas.^t

ⁿ Soto in 4. sent. dist. 2. q. 8. art. 4.
^o F. M. Rod. 2. tom. 65. cõcl. & n. 1. caso 3.
* F. L. Lopez. 2. p. inst. cõf. c. 17.
p Cord. en lo de indulgentijs.
q Syl. verbo Euch. 2. q. 7. vers. ex his tantum.
r Nauarr. in Man. c. 21. n. 49. & c. 22. num 9.
s Iac. de Gr. d. Cap. 12. in d. cõfessionib. au reis lib. 2. c. 38. de Sacra cõmunionẽ p. 148. n. 27.

CASO III.

Pr. Si estã obligado el cura a dar la comunion a vn feligres suyo, que dize auerse confessado con los frayles priuilegiados, que son los mendicantes?

Ref. Que si el cura tiene prouabilidad que dize verdad, que estã obligado a darfela. Otra cosa seria sino la tiene, porque entonces no estã

^t Cap. 10. del Sac. dela Euch. §. 14. n. 129.

Capitulo LXI. de Comunion.

CASO I.

P Reg. Si todas las vezes que vno recibe el santissimo Sacramento de la Eucaristia en estado de gracia, si por recibirle sin acto de caridad, o en alguna manera distraydo, o en obra que no es mas que culpa venial, o por obra que de suyo no es mas que tãbien culpa venial, como recibirle por vana gloria, de tal suerte, que recibirle en aquel estado sea solamente pecado venial, dexa por ello de recibir aumento de caridad y gracia?

R. S. Tomas, e Cordoua, f Ledesma, g Soto,^h que respõden a este caso, dizen, que este tal, por razon del delito con que se llega a recibir este santissimo Sacramento, no recibe el gusto actual de aquella dulcedũbre espiritual q̄ da este Sacramento: mas que si, aumento de gracia, y esto es, *Ex opere operato, siue virtute huius Sacramenti*, Caietano, sobre santo

^e 9. Th. 3. p. q. 79. art. 8.

^f Cord. lib. 1. qq Theol. q. 3 pag. 102.

^g Led. in sũ. mar. de Euc. Sac. diff. 20. pag. 373. b c

^h Soto in 4. d. 1. q. 1. artic. 8.

está obligado hasta en tanto que trayga fee que se ha confesado con quien le podia absoluer, ni aun tãpoco se le ha de dar, aunque la trayga, ocurriendo lo que se dira en el caso octauo, por esso mira lo q̄ en el se dira, que es bueno. Alexandro de Ariostis, a y es comuni opinion de todos.

C A S O I I I I .

P. Si el Sacerdote religioso puede en el artículo de la muerte dar la Eucaristia a vno q̄ se está muriendo no teniendo para ello licencia del cura, así como le puede absoluer sin ella entõces de qualesquier pecados, y censuras, sin incurrir en pena ninguna, presupuesto que ay descomunion en derecho, como la ay contra los religiosos, q̄ administran este Sacramento a los enfermos sin licencia del cura?

R. Que en este caso ay dos opiniones. La primera, es de S. Antonino, b y de Alexandro de Ariostis, c y de Nauarro, d y de otros muchos, que dizen, que caera en ella, si lo haze sin licencia del cura. La segunda opinion es de Innocencio, y de Hostiense, que dizen, que no pudiendose hallar el cura para pedirle licencia, que aunque le comulgue no caera en la descomunion; esta misma opinion tiene Angelo, e Henriquez, f y F. Manuel Rodriguez. g Armilla, h dize, que destas dos opiniones, la primera es mas verdadera, y la segunda mas segura. Nota aqui dos cosas, que dado que se aya de tener la primera opinion, que si lo hizo con inorancia desta descomunion, que no le comprehende esta pena. La segunda, que tambien poco le comprehendera, quando sabiendo la comulgasse a vn elerigo enfermo sin licencia del cura, o a otro religioso como el, Ratio est, quia pena sunt restringenda, &c. Suma Armilla, i y es de todos comũ opinion. Finalmente está concedido que lo puedan hazer por privilegio particular concedido por Paulo III. a la Compania de Iesus, porque concediendo q̄ los Padres della pudiesen administrar este Sacramento saca la fiesta dela Resurrecion, en la qual no se pueden administrar, ni en el artículo de la muerte, y luego añade estas palabras Nisi necessitas urgeret: como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez, k vease para esto lo q̄ se dira en el caso nono necessariamete.

C A S O V .

P. Si es necesario que quando las mugeres publicas se conuirtieron, o los amancebados publicos, o publicos pecadores, o los usureros publicos dexarõ sus tratos ilicitos, si quierẽ comulgar publicamente, que publicamente hagan penitencia, o q̄ publicamete el cura publique, que ya la han hecho?

R. Que quanto a dezirlo el cura, ha de ser de licencia dellos, y no de otra manera ninguna. A lo que se dize q̄ hagã primero publica penitencia, se responde, que no estan obligados.

Primera parte.

A gados a ello: empero están obligados a q̄ por otra via den de si buẽ exemplo, de tal suerte, que a los que antes escandalizauan, edifiquen por buena cõuersacion: de lo qual se infiere, que a los susodichos aunq̄ en lo de dẽtro verdaderamente tengan contricion, y les pese, que hasta tanto q̄ con penitencia, o cõ buena cõuersacion cõtraria a la passada, o por otro modo licito, confite publicamente q̄ les pesa, y estan emendados, no se les ha de dar la Eucaristia, y por esta causa estan obligados los curas a negarcela a los tales publicos pecadores, no haziendo publica penitencia desta suerte que esta dicho, pnes es publico su pecado, y los puede reprehender el sacerdote publicamente negandoles el cuerpo de Christo, como lo dize santo Tomas, l con el qual conuerda Nauarro, m Armilla, n y F. M. Rodr. o con la comun, y lo dixẽ tambien en nuestro Espejo de Curas. P Y publico pecador sera en este caso, el q̄ estuviere declarado por tal, por sentencia del juez, y el que estuviere en algun pecado escandaloso, infame, y si el pecado cõtra por euidencia de hecho, como es el publico usurario, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el pecado que todo el pueblo, o vezindad sabe, demanera que no se puede encubrir. Y no basta q̄ aya rumor del, porq̄ puede ser falso diuulgado por algũ hõbre malo, como se colige del derecho. q Acerca de lo qual se deue de notar con Caietano, r que aunque vno confiesse su pecado en iuyzio, mandando el juez que no se publique, no sera el reo tenido por publico pecador. Y de aqui se sigue que si duda el cura, que es vno publico pecador, no le deue negar la comunión, porq̄ aquel pecado no es visto ser publico, y mejor es la possession del que posee.

Y notese, que para vno se dezir estar amancebado publicamente, basta que este con vna muger infamada, y sospechosa, amonestado la dexese, como se define en el Cõcilio Basiliense, s y noze el confessor, que poniendose el publico pecador en la peaña del altar para comulgar, le puede dezir que no le quiere comulgar, pues siendo su pecado publico no ha hecho penitencia del: y si replicare, vos me queis confesado, no puede dezir sin descubrir la cõfesion, yo no te absolui, porque no vi en ti vna publica penitencia; porq̄ no se puede negar q̄ este confessor descubre q̄ ha confesado el pecado publico, pues dize q̄ no le puede absoluer. Como lo dize contra Caietano Nauarro, t al qual sigue F. M. Rodriguez, u

C A S O V I .

P. Vno está en vn pecado mortal, pero es secreto, nadie lo sabe sino es el propio cura, si este se llegasse a comulgar publicamente, si le puede el cura negar la comunión?

Resp. Que no se la puede negar, mas bien puede

a Artoft lib. 3. c. 1. de potestate con. f. flor. s. 62.

b Anton. 4. p. 1. c. 25. c. 54. & infum. d. fecerit. c. 17.

c Artoft lib. de potestate con. f. c. 15. pag. 84.

d Nauarr. c. 21. nũm. 52.

e Ang. excõ. mun. 5. casu 22. n. 5.

f Henr. r. d. 4. lib. 8. de Euchar. c. 55. n. 2. lit. H.

g F. M. Rod. 1. tom. 97. regul. 4. 66. art. 5.

h Arm. sum. excomm. 42.

i Arm. sum. vbi supra.

k F. M. Rod. vbi sup.

l S. Thom. 3. p. q. 80. artic. 6.

m Nauar. en lo de penit. distin. 6. c. in princ. p. 167. annot. 92.

n Arm. verb. comm. n. 22.

o F. M. Rod. 1. tom. c. 68. cõel. & n. 22.

Nota 1. p Cap. 10. del Sacramento de la Eucar. § 15. n. 15. tom. 2.

q c. dilectos de purgatio canonica.

Nota.

r Caler. 3. p. 9. 87. art. 3. in solut. ad 3.

Nota 2. s Concil. Bas. sess. 10. c. de concubiniarijs. s Nauarr. c. Sacerdos de penit. d. 62. n. 66. & 67.

t F. M. Rod. vbi supra.

puede secretamente amonestarle que no comulgue, o dezir publicamente en general, guardaos hermanos q̄ no comulgueis en pecado mortal, o otras cosas semejantes, como lo respicien S. Tomas, ^a Armilla, ^b y lo mismo ha de hazer si estando descomulgado tolerado, id est, secreto, se llegasse a comulgar publicamente; empero por ninguna via se le ha de absolver sino puede, si quiera se llegue a confesar en publico, o secreto. Ledesma.^c

a S. Tho. 3.
p q. 80. ar. 6.

b Ar. com.
mun. nu. 13.

c Ledesma.
1033.

Nota. 1.

d Th. vb. fa.

e Soto in 4.
dist. 12. q. 1. ar.
6.

f F. M. Rod.
1. tom. c. 68.
côcl. & n. 4.

g F. M. Rod.
vlt. supra.

h Palac. in 4.
d. 9. disp. 12.

Nota. 2.

Nota. 3.

Nota. 4.

Y finalmente nota seis cosas. La primera, que pidiendo los pecadores ocultos a su parroco les de la comuniõ, nõ se la puede negar, porque seria infamarlos, como lo tiene S. Tomas, ^d al qual sigue Soto, ^e y F. M. Rodrig. ^f con la comun. Verdãd es, que se la puede negar diziendo q̄ les muestren cedula de como estan cõfessados. Lo qual entenderia yo juntamente cõ el P. F. M. Rodriguez, ^g auiedo costumbre de rrasla, y mostrarla los demas, porq̄ fino ay costumbre pidiendoles cedula descubre su pecado. Añsi lo tienen hombres doctos, aunque Miguel de Palacios, ^h parece ir por otro camino.

La segunda, q̄ trayendo el pecador oculto, cedula como se ha confessado, esta obligado entonces el parroco (aun fuera del tiempo obligatorio de la comuniõ) a comulgarle, porque pide lo q̄ se le due. y nõ se lo cõcediendo se le haze agrauio en la hõra, y añsi nõ puede ser priuado deste derecho, sino ay justa causa para ello, como lo dizen los Doctores alegados.

La tercera, q̄ sabiendo el parroco en confesion el crimea del q̄ pide la comuniõ, nõ se la puede negar, porque seria descubrir la cõfessio, y saber el delito en ella, es como sino lo supiera, por lo qual nõ pierde su derecho para pedir, y añsi nõ ay otro remedio para negarle la comuniõ, sino pedirle la cedula, si se vta traerla en semejante cõfessio, y si se vta pedir a hõbres de semejante condicio, porq̄ nõ se vsando pedir la a los tales, pidiendose a estos, parece en alguna manera de descubrir el parroco su pecado. Dixe el parroco, porq̄ los religiosos que han confessado al dicho hombre le pueden negar la comuniõ, diziendo que se vaya a su cura, el qual està obligado a comulgarle, y si ellos lo pueden hazer es por via de priuilegio, del qual vsan quãdo les parece. Empero si quieren pueden, y aduierase que este caso trata y se ha de entender quando el pecador oculto pide la comuniõ publicamente.

La quarta, que si es publico el pecado por el qual esta descomulgado, y nõ lo puede aueriguar el parroco, obligaciõ tiene el parroco de negarle la comuniõ, salvo si esta en algun lugar, en el qual se inora estar descomulgado. Y nõ lo puede aueriguar el parroco cõ testi-

gos, ni cõuencer al que le pide la comuniõ, porque pudiendole conuencer, parece que le due negar la comuniõ, por la reuerencia del Sacramento. Como se colige delo que trae Soto: ⁱ empero si nõ tiene estos testigos, ni los puede traer sin hazer gastos, y sin peligro de la honra, permitale comulgar, porq̄ nõ ay obligaciõ de impedir el pecado de otro cõtãto peligro, como lo tiene S. Tomas, ^k Lira, ^l Nauarro, ^m Soto, ⁿ Cordoua y F. M. Rodr. ^o con la comun.

La quinta, obligaciõ tiene este parroco de negar la comuniõ, aunque sea con peligro de su vida, al descomulgado publicamente, vidiendola en lugar donde consta estar nominatiu descomulgado, quando entiende que pide la comuniõ en menõsprecio de la religiõ Chriftiana, el qual se presume en este caso. Empero cessando este menõsprecio, nõ estara cõtãto peligro obligado a negarle la comuniõ, como cõsta de lo que en semejãte caso se dira en el caso ochenta y vno del capitulo ochenta y cinco de descomuniõ.

La sexta y vltima cosa es, que el sacerdote q̄ nõ es cura, añsi como nõ esta obligado a cõfessar, añsi nõ esta obligado a comulgar a todos los q̄ le pide la comuniõ. Y añ digo mas, q̄ fino es cura de la oueja, nõ la puede comulgar sin licencia del cura, o a lo menos tacita, como lo dize Nauarro, ^p y F. M. Rodriguez. ^q

CASO VII.

P. Si el que con cõciencia de pecado mortal se llega a la santa Eucaristia, por causa de cumplir con el precepto de comulgar por Pascua, que es vno de los mandamientos de la Yglesia, si cumple con el?

R. Que segũ afirma Soto, ^r nõ cumple con el precepto de la comuniõ, el que a sabiẽdas se llega en este estado a comulgar. Esta opiniõ es prouable, aunque Medina en la suma tiene por mas prouable, que se cumple, y a esto se allega F. L. Lopez. ^s Y añsi dize, y biẽ, que cree q̄ esta opinion y sentençia, confirma el vso, porque a semejantes nõ se mãda otra vez recibir el Sacramento, ni se curan de mãdar esto los confesores. Esta mesma opinion tiene F. Manuel Rodriguez. ^t

CASO VIII.

P. Presupuestõ como cierto que peca mortalmente, el que da el sacramento de la Eucaristia a pecadores publicos, como es a vn vñrero, o amanechado publico, sin auer hecho publica satisfacion de sus pecados. La duda es, si vno de estos viniẽse a comulgar, y estando de rodillas le dixesse el Sacerdote su cura, Hermano andãd cõ Dios, que nõ os puedo comulgar, y entõces el sacasse vna cedula de confesion, si a este tal ha de comulgar?

R. Que nõ en ninguna manera, sino ha de dezirle, Vos sois pecador publico, y nõ os puedo

Soto in 4.
d. 1. ar. 6.
K. S. P. 2.
q. 33. ar. 2.
Lira 1. in
stat.
m Nauar. cap.
24. no. 1.
Soto in re
lect. secr. q.
2. nu. 1.
F. M. Rod.
vbi supr. cõ-
cl. & num. 1.
6. 7.

Nota. 5.

Nota. 6.

p Nauar. in
Moua. c. 22.
nu. 52.
q. F. M. Rod.
vbi supr. con-
cl. & n. 89.
y en la expli-
cacion de la
bula q̄. 1. nu.
10.

r Soto in 4.

s F. L. Lopez
1. p. instr. cõ-
tra c. 129.
q. 2.

t F. M. Rod.
1. tom. c. 68.
cõcl. & n. 5.

puedo comulgar, ha a que conste a mis feligreses que vos estais emendado, y que auéis hecho satisfacion, aadad con Dios, quien os confesio, que os comulgue, como lo resuelve fray Bartolome de Medina.^a

CASO IX.

P. Si el precepto de comulgar vna vez en el año, obliga a comulgar en la propia Parrochia, o alomenos a pedir licencia al cura para comulgar fuera: y si los sacerdotes tienen esta mesma obligacion de no comulgar a los otros sin la tal licencia?

Resp. Que aquel precepto comprende a todos los seglares, y tambien al sacerdote, que por su ignorancia, o demeritos, esta privado de dezir Missa, porque en tal caso parece ser quanto a esto, como los seculares, que estara obligado a pedir licencia a su cura para comulgar la Pascua Florida fuera de su yglesia Parroquial: pero los que no estan así privados, que dicen Missa de ordinario, no estan a esto obligados: y los otros sacerdotes no pueden comulgar a los dichos seglares para cumplir con este precepto sin licencia de su cura, ni los religiosos en sus yglesias sino tienen algun priuilegio para esto, so pena de descomunion. Siluestro,^b y Cordoua.^c Empero tienenle, y así sin temor de descomunion lo pueden hazer, porque Nicolas V. le cōcedio el año de mil y quatrocientos y cinquēta y ocho, a quatro años de su Pontificado a veintiseis de Setiembre al conuento de nuestra Señora de Guadalupe, y despues Pio III. y V. le estendieron a todas las yglesias dela orden de san Benito, del qual priuilegio gozan todas las ordenes Mendicātes por participacion. Dixe en sus yglesias, porque fuera claro esta que no pueden dar la comunion dela Pascua sin licencia del cura, como lo trae

b y l. Euch. 314. 4. & ex cōmnicat. 7. q. 14. c Cord. en la sum. q. 24.

d F.M. Rod. 1. to. qq. reg. q. 56. tit. 3. pag. 521. col. 2. & pag. 522. col. 1.

e Cyp. 10. de la Euch. §. 20. n. 194. p. 175. a tom. 1.

f Nauarr. in Manu. c. 21. n. 41.

g F.M. Rod. en la declaracjō de la bul. la. §. 5. dab. 1. n. 7. p. 29. & in sum. c. 64. cōcl. & n. 1.

CASO X.

P. Si la comunion se ha de hazer por fuerza para cumplir cō el precepto de la Yglesia, el dia de Pascua Florida?

Resp. Que Eugenio III. nos quitò desta duda, como lo tiene Navarro,^f diziendo, que basta que comulgue ocho dias antes de Pascua, y ocho despues, y aun añade fray Manuel Rodriguez,^g que Clemente VII. conforme vn testimonio que da de su voluntad Laurēcio Obispo Prenestino Cardenal Quatuor coronatorum, declarò, que en qualquier dia de la Quaresma puedan los fieles comulgar, cumpliendo con el precepto de la Quaresma, en estos reynos de España, por la frecuencia que ay deste tan alto Sacramento, en muchas partes dellos, y la costumbre ha

Primera parte.

A preualecido tanto en algunos Obispados de ellos, que ya se tiene por ley en ellos. Por tanto, aunque la Bula de la Cruzada quiere, que la comunion se haga el dia de Pascua, esto se ha de interpretar segun las declaraciones de los sumos Pontifices, y la costumbre de algunos Obispados, las cuales no deroga, pues quanto a esto nada concede: y así no obstante ella, como dize fray Manuel Rodriguez,^h se puede comulgar para cumplir cō el precepto, e qualquier dia dela Quaresma.

CASO XI.

Preg. Si es necessario que antes dela comunion el que huviere de comulgar se confiese, o basta sola contricion, con proposito de confessarse vna vez en el año. Finalmente si es de iure diuino el confessar antes de la comunion, como lo es la misma confesion, como se dira adelante en su lugar?

Resp. Que la confesion sacramental sea de iure diuino, ninguno lo puede negar, que se aya de hazer antes de la comunion, o celebracion, Armilla,ⁱ y Caietano,^k y el Abad Panormitano,^l tuvieron que no era de iure diuino, ni positiuo, porque en ninguna parte se hallaua, sino solamente vna vez en el año: empero esto ya no se ha de tener, ni aun platicar. Lo vno, porque todos los Teologos tienen, que tambien es de iure diuino esto, como lo es la confesion sacramental, como es santo Tomas,^m y Escoto, y todos los demas Teologos.ⁿ Lo otro, porque el santo Concilio Tridentino o determino, que ninguno lo pueda hazer, sin que primero confiese, si tiene pecado mortal, dando por descomulgado al q presume enseñar lo cōtrario, o lo predicare, o pertinazmente lo afirmar, o disputando publicamente lo defendiere.

Nota, que aunque esto sea así, q teniendo obligacion de dezir Missa vno, no teniendo copia de confessor, que con sola contricion la puede dezir. Verdad es tambien, que para recibir los demas sacramentos, no auiendo de comulgar recibendolos, que basta contricion sin confessarse, como con santo Tomas, y Escoto, y los demas, lo resuelve Ledesma,^p y fray Manuel Rodriguez.^q

CASO XII.

P. Si la polucion noturna impide el no poder comulgar, o celebrar?

R. Que la polució q viene entre sueños jamas es pecado, sino señal, o efeto del pecado. Quando la polució noturna procede de efeto de pecado mortal, nunca es pecado mortal comulgar o celebrar auendola tenido, cōfessandose dello, sino solo sera venial: y sera bien q por entonces no celebre, o comulgue sino ay obligacō, por ser irreuerēcia llegar se al altar, aúq sea despues de auer hecho dello penitēcia, Así lo tiene Vitoria,^r con la comun.

b F.M. Rod. vbi supra, & 1. tomo. qq. reg. q. 16. art. 3. pag. 521. col. 1. vers. ex his secundo.

i Arm. cōmū. nio num. 1.

k Caiet. in cōmentarijs 3. p. 4. 80. ar. 4. & in summa verb. cōmū.

l Pan. super c. d. homines

m S. Th. 1. 4. d. 16. & 17. q. 3. artic. 2. quodlib. 4.

n Theol. 1. dist. 9. & 17.

o Cōc. Trid. sess. 13. can. 6. vlt.

Nota.

p Ledesma. in summar. de Euch. sacra. diff. 22. col. 487. 488.

q F.M. Rod. 1. tomo. c. 65. cōcl. & n. 2.

r Vitor. de Sacramentis num. 87.

CASO XIII.

Preg. Estando vno en conciencia de pecado mortal, que tan grande ha de ser la necesidad que ha de tener para poder licitamente, estando contrito del pecado, recibir el sacramento del altar, o celebrar antes de confesarse, por no tener presente a su Prelado, o a otro legitimo confessor, que le pudiesse absolver de sus pecados: si bastara solamente la necesidad de querer el por su deuocion comulgar, o celebrar, porque si no ay mas que esta, parece que no basta, pues como se dixo en el caso onze la confesion antes de recibir el sacramento de la Eucaristia, es de iure diuino?

Respond. Que assi es verdad, que esta no bastara, ni es necesidad urgente para que lo pueda hazer sin confesarse primero, estando como esta dicho, en conciencia de pecado mortal. Otra cosa seria, sino tuuiesse mas que veniales, porque entonces aunque es bueno, y santo consejo que se confiesse primero, pues los pecados veniales impiden el gusto y dulcedumbre deste Sacramento: con todo esso no corre la obligacion que de los mortales, por no ser materia necesaria para la confesion los pecados veniales, aunque lo es suficiente. Verdad es, q̄ ocurriendo lo que se dira en los dos casos que vienen, puede vno celebrar, o recibir el santissimo Sacramento, en conciencia de pecado mortal, no teniendo a mano a su confessor, o prelado, sin confesarse, sin cometer nuevo pecado, teniendo contricion del pecado, y proposito de confesarse, en teniendo copia de confessor. Como lo resuelue Soto,^a y Ledesma.^b

CASO XIII.

Pregunt. Si el cura que esta en vn pueblo adonde no ay mas confessor, ni sacerdote que el solo, y esta en conciencia de pecado mortal, si podra con sola contricion dezir Missa a su pueblo sin confesarse, o si esta obligado a ir a otro pueblo a buscar quien le confiesse.

Resp. Que no esta obligado a ir a buscar cada dia con quien confesarse, sino que con sola contricion puede celebrar, principalmente si fuese dia de fiesta, y desta suerte podra celebrar vna vez o dos, y no mas. Lo qual se ha de entender, quando por espacio de quatro mil passos, que es poco mas de vna legua, no huuiesse confessor con quien se pudiesse confesar, o como dize vn autor, estuuiesse distante de tres leguas, y lo mejor es dexarlo al aluedrio de los sabios. Y quando no huuiesse estado vna semana en aq̄l pecado, porque si lo huuiesse estado, cierto yo no le escusaria de pecado, si celebrasse sin primero confesarse, pues ha tenido tiempo para buscar confessor antes del Domingo, o de la Fiesta, sin q̄

A fuese q̄ fuese coxo, y no tiene caualgadura en que ir, o que de ir a otro pueblo cada semana a confesarse, se siguiesse escandalo, presuuesto que en ello no aya fraude, ni en el pecado costumbre: porque si en algun pecado mortal, o de amancebamiento perseuera, antes ha de mirar por la salud de su anima, que por honra y vida temporal, y abstenerse de celebrar todo el tiempo q̄ no quitare las ocasiones de pecar. Por lo qual el confessor que topare a vno destes que continua el pecado, y no huye las ocasiones, no le absuelva, aunque este reuvestido en la Sacrificia, y le diga, que ya no puede dexar de dezir Missa, porque le esta todo el pueblo esperando, antes le ha de responder, no os quiero absolver, porque se que no os aprouecha la absolucion, y basta q̄ vos os vais al infierno, sin que me lleueis en vuestra compania. Como lo resuelue Soto, Ledesma, * fray Luis Lopez, c y fray Manuel Rodriguez: ^d vease para este caso lo q̄ diximos en nuestro espejo de Curas.^e

CASO XV.

Pregun. Si vno se hallasse en tiempo de Pascua Florida, en parte adonde no auia copia de confessor proprio que le pueda absolver de vn pecado q̄ tiene, si el tal puede con proposito de confesarse quan presto pudiere, recibir la Eucaristia?

Resp. Que puede, y semejantemere el sacerdote yendo camino en dia de fiesta, en el qual ay obligacion de oyr Missa, puede solamente contrito celebrar, aunque es verdad, que a semejantes casos no se puede dar esto por regla general, principalmente adonde ay casos reservados, porque en esto se ha de mirar, si de no hazerlo se sigue escandalo, como seria en el caso que viene: empero si sin escandalo puede escusar la comunión, antes ha de dexarla, y abstenerse della, aunque ocurra tiempo de precepto de comulgar. Empero si facilmente no puede auerse copia de Prelado, ningun pecado sera comulgar, y si se pusde auer, sera menor pecado traspassar el precepto de oyr Missa el dia de fiesta, o de no comulgar en la Pascua, que llegarse al Sacramento con tal pecado, principalmente, como por la mayor parte no es legitima contricion aquella que, *citra sacramentum habetur* Como lo resuelue Soto, f y fray Manuel Rodriguez. g

CASO XVI.

Preg. Si estuuiesse solo vn sacerdote ciego, y sordo, que no puede oyr de confesion a vno q̄ esta en el articulo de la muerte, o fuese mudo que no puede pronunciar la absolucion, si al tal que esta en el articulo de la muerte periclitando, puede darle la Eucaristia sin auerle confesado.

Resp. Que si, segun fray Manuel Rodriguez,

a Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 4. p. 408. a
b Led. in sum. mar. de sacram. dist. 22. col. 423. a b

* Led. in sum. mar. de sacram. dist. 22. col. 493. a b

c Lupa in sum. mar. de sacram. dist. 22. col. 493. a b

e Cap. 10. de la Eucaristia. §. 14. n. 128.

f Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 4. p. 408. b
g F. M. Rod. vbi inpt.

F. M. Rod. ^a y Soto, ^b el qual añade diciendo: *Aur si infirmus iaceret, possit illam scilicet Eucharistiam, mittere, item & sacerdos ipse iam iam meriturus, qui non haberet alium cui confiteretur, posset ipse consecrare & sumere sacramentum.*

CASO XVII.

Preg. Si el que se confesso por Pasqua Florida, y no comulgo por negligencia, o porque no quiso, si peco mortalmente, y si esta obligado a comulgar, aunque aya ya pasado el tiempo, o lo puede dexar sin nuevo pecado para la otra Pasqua Florida.

Resp. Que segun Navarro, ^c que el peco, y que de nuevo comete otro pecado en no comulgar luego. Empero lo contrario tiene san Antonino, ^d Armilla, ^e fray Bartolome de Medina, ^f que aunque peco mortalmente en no comulgar, que pasado el tiempo, lo puede dexar sin nuevo pecado, hasta la otra Pasqua Florida, sino fuesse que no comulgasse por entonces por consejo del confessor, que le parecio cosa conueniente dilatarle la comunió hasta tanto tiempo; porque en tal caso puede entonces cumplir bien el precepto de comulgar. Lo mismo que tiene Armilla y san Antonino, y fray Bartolome de Medina, tiene tambien Tabiena, ^g el qual dize, que si alguno preguntare, porque el que dexo de comulgar por negligencia, no esta obligado a comulgar hasta otra Pasqua, pues este peco mas graue-mente, y lo esta el que por enfermedad, o por consejo del confessor auiendo causa justa para ello se le dilato para adelante; que se le ha de responder, que los que dexaron de comulgar por negligencia, ya traspasaron el precepto, y no le traspasaron los que por justa causa, o por consejo de su proprio confessor no comulgaron entonces: y asi pueden satisfazer a este precepto entonces, como esta dicho: y en este caso admite fray Manuel Rodriguez ^h la opinion de Navarro y fuera del no le parece verdadera, como tambien lo aduierte Henriquez. ⁱ

Nota. 1. Nota, que no es lo mesmo del que no confesso, porque esta obligado a confesar se luego, so pena de estar siempre en pecado mortal, y aun descomulgado, si contra los que no se han confesado por Quaresma, ay descomunion en la Diocesis donde viue, porque en derecho no la ay. Como lo resuelue expressamente Ledesma, ^k

Nota. 2. Y porque viene bié para este caso nota vna cosa buena, y digna que se aduertia. Que a las mugeres de la mancebia, que ni confiesan, ni comulgan por Pasqua Florida, no les comprehende la descomunió Synodal, no cumpliendo este precepto de confesion, y comunión. Como lo dize Jacob de Graffis, ^l y otro autor que cita doctissimo llamado Vivaldo, muy

Primera parte,

expertissimo en confesiones, en el candelabro dorado que hizo, y figuelos fray Manuel Rodriguez: ^m y la razon es, porque nunca las publican por descomulgadas, ni de la participacion dellas algunos huyen. Y tambien porque no son dignas de los laços de las leyes. ⁿ Tambien se prueua, porque como la descomunion tome fuerza de la intencion del que descomulga, y esta deue de ser medicinal, vt patet in iure: ⁿ por lo qual quando el juez aduierte, o prouablemente piensa que la descomunion no sera medicinal, sino que traera muerte para el anima, deue de desistir della, como lo quiere Hostiense: ^o y asi por esta causa, como vea el prelado q las rameras, ^p *in plurimū*, no cumplen este precepto de la confesion y comunión, antes le quebrantan por muchos años, parece no auer tenido intencion de las comprehender, y incluir.

Tambien nota para aqui, que en algunas regiones, o Obispados ay costumbre de dar denunciatoria contra los que no se han confesado en el tiempo de Quaresma, descomulgando a los vezinos que comunican con ellos, la qual descomunion parece ser valida; porque esta no la pone el juez que manda denunciar por descomulgados a los que no se confiesan, poniendo pena de descomunion a los q con ellos comunican: mas ponese contra los descomulgados por la constitucion Synodal, si la ay en aquella diocesi, y no los descomulga el juez, porque el solamente declara y pronuncia que la dicha constitucion Synodal los descomulga. Asi lo tiene Gutierrez, ^p defendiendo por esta via la dicha costumbre; y asi lo tiene tambien y declara Navarro, ^q y fray Manuel Rodriguez ^r que los sigue.

CASO XVIII.

Preg. Ya se sabe que quando vno esta en la cama enfermo, y quiere recebir el sacramento de la Eucaristia, como ordinariamente lo recibén los enfermos, que no ay necesidad que este ayuno el que le ha de recebir, pues se ve que lo mas ordinariamente se les suele dar a las tardes, quando no ay necesidad precisa que obligue a dar le luego: si a vo enfermo se le lleuassen vna vez por la mañana estando ayuno, o por la tarde no lo estando por razon de recebir el viatico, y despues por ser larga la enfermedad, de allia diez, o doce dias quisiese tornara comulgar, *per modum viatici*, estando en la cama, si se lo podra dar por la tarde, o mañana, aunque no este ayuno? Dize *per modum viatici*; porque si quiere comulgar por su deuocion, muchas vezes lo puede hazer en la misma enfermedad estando ayuno, como lo dizé Armilla, y Tabiena, en el lugar q luego se citara, y es de todos comunmente y expresso derecho, como luego en el caso que viene se vera.

F. M. Rod. colas. addic. al § 9. de la explicacion de a bulla n. 133. fo. 184.

Text in l. per adule. riu. C. de adule.

n iuxta text. cap. 1. de sen. reus. excóm. lib. 6.

o Hostien. c. Romana. de sent. excom. mon. lib. 6. Nota. g.

p Gutierrez in qq. Caroni. c. 4 pag. 71. col. 1.

q Navarro. in Man. cap. 17. no. 36. iuxta finem.

r F. M. Rod. tit. 1. cap. 82. concl. & no. 13. in fine.

b Soto la. 4. sentent. dist. 12. tit. 4. pa. 1. vs. 498. a

g Navarro. in Man. c. 21. en el §. pre. c. de la Ygle. sia num. 45.

d Ant. 2. p. 11. tit. 6. p. 9.

e Arm. verb. cónu. au. 6.

f Medin. in fr. confes. en la declar. del 1. mand. de la Ygles.

g Tab. ver. cónu. n. 10

h F. M. Rod. in sum. c. 64. eccl. & n. 1.

i Hé. 2. to. mo lib. 2. de Euchar. c. 5.

Nota. 1.

K Led. in su. mar. d. pœn. sacram. diff. 4. col. 174. y 175.

Nota. 2.

l Jac. de Graffis. d. Capua lib. 1. c. 9. n. 8. Cande. lab. ar. n. co. p. 104. col. 1.

Resp. Que quando vno está en la cama ma-
lo, y le lleuan el viatico, que si quiera sea por
la tarde, o mañana, le puede muy bié recibir,
aunque no esté ayuno, porque en tal caso no
quito la Yglesia obligar a que se reciba estan-
do ayuno: y aun segun suma Armila, ^a y Ta-
biena, ^b dexando la opinion negativa del pa-
dre fray Pedro de Ledesma, ^c Si semejante en-
fermo quiere tornar otra vez a comulgar per
modum viatici, se le puede comulgar, y darle
por este modo la Eucaristia, aunque no esté a-
yuno, porq̄ puede acontecer q̄ en este tiempo
intermedio aya pecado mortalmente, y quiere
otra vez ser incorporado, *Per desiderium ad
Eucharistiam & sumptionem*, si puede; y también
pues de la mente de santo Tomas, segun Ta-
biena, no puede ninguno ser salvo sino por la
incorporacion a este Sacramento, o en pro-
posito, o en acto; y como esta claro que no po-
demos bien conocer, si por ventura por el pe-
cado mortal aya sido despues que comulgò
apartado del, por tanto está obligado de nue-
uo a desear, si fue apartado, que de nuevo sea
vnido: y para que este propósito no sea frus-
traneo, si comodamente puede, deue de co-
mulgar, no obstante que esté ayuno, porque
entonces la necesidad no tiene ley: mas si ha
passado tan poco tiempo, y no ocurre duda
prouable del apartamiento y separacion por
el pecado, entonces creo no ser necesario: cõ
todo esto si lo dessea, y han passado algunos
dias, como son seis, o ocho, o a lo mas largo,
diez, o doze, como se preguntò; no creo, segun
Tabiena, que sera malo que comulgue, aunq̄
no esté ayuno, pidiendolo *Per modum viatici*,
como queda dicho, y assi se le podra comul-
gar entonces. Verdad es, que Medina ^d tiene
lo contrario, porque dize, que si despues le
quisiere recibir desde alli a diez, o doze dias,
ha de ser estando ayuno, sin auer comido na-
da, porque ya esto no es por razon de recibir
el viatico, pues ya lo auia recibido. Fray Luis
Lopez, ^e dize tambien contra Tabiena, y Ar-
mila, que por su deuocion no lo puede hazer.
Y viniendo al punto dize, que si segun el juy-
zio de buen varõ se piensa que el enfermo no
ha pecado mortalmente, y que tiene la con-
ciencia segura, porque no tiene remordimien-
to della, que entõces no se le ha de comulgar
no estando ayuno, *Quia necessitate videtur
carere*: empero que si se cree que en este in-
termedio tiempo a pecado mortalmente, y q̄
no tiene bien quieta la conciencia, que se ha
de hazer lo que dizen Tabiena, y Armila. Y
de esta suerte conuerda la opinion destos Do-
ctores (aunque yo para mi tengo lo de Tabie-
na, y Armila q̄ es bueno, y harto prouchoso
para el anima, y se funda en la mente de san-
to Tomas:) aunque al cabo parece dezir el lo
que ellos dizen, o alomenos se apartò poco

A de lo de Tabiena. Finalmente es buena la o-
pinion de Armila, y Tabiena, que tambien es
de Iacobo de Grasis, ^f y de Navarro. ^g

Nota que desto se faca ser mal hecho lo q̄
yo propio vi hazer a vn cura, que lleuado vn
dia de Pascua de Resurreccion por la tarde a
vnos enfermos el viatico, de camino comul-
gò a vna vieja que ya a medio dia auia comi-
do, tolamente para cumplir con el precepto
de la Yglesia, que manda confessar y comul-
gar vna vez en el año por la dicha Pascua: la
qual por ser muy vieja no salia de su casa, ni
por sus pies podia ir a la yglesia a comulgar,
aunque la podian lleuar sus hijos, o gente, q̄
tenia harta en su casa. Nota el que viene.

CASO XIX.

B Preg. Si para recibir el Sacramento de la
Eucaristia es necesario que sea estando en a-
yunas? Aqui no se habla si el que lo ha de re-
cebir ha de estar necesariamente ayuno, quã-
do le recibe estando enfermo por viatico; por-
que este tal, aunque no lo esté, como se dixo
en el caso passado, lo puede recibir, *Vt habe-
tur ex vsu Ecclesie*: la qual guarda esto, fundada
en aquella razon comũ, *Quod necessitas caret
lege*: y tambien se pone esta doctrina expressa-
mente en derecho, ^h sino solamete es la ques-
tion de los que estan buenos, y quieren co-
mulgar.

Resp. Que de precepto de la Yglesia es, q̄
qualquier Christiano que ha de comulgar, co-
mulgue en ayunas, y esto está expresso en de-
recho, ⁱ y en el Concilio Cartaginense, ^k y en
otros muchos, so pena de pecado mortal.

C Empero nota, que si vno lauandose tragas-
se vna gota de agua, o vino, por modo de sa-
liua, sin quererlo, que puede comulgar: y lo
mismo puede hazer si tragasse alguna migajuela
de alguna cosa que se le quedò de parte
de noche entre los dientes, y sin quererlo lo
tragò, sino fuesse esta migajuela, o reliquia tal
que se parta entre los dientes antes q̄ se tra-
gue, porque entõces no podra comulgar. De
aqui infiere Navarro, ^l siguiendo a Siluestro,
que el que prueua la olla, vino, o otra cosa se-
mejante podra comulgar, con tanto que aque-
llo que gusta no baxe al estomago. Y de aqui
se sigue tambien, q̄ aquel que despues de auer
cenado se passa toda la noche sin dormir, au-
que se halle el otro dia indigesto, puede co-
mulgar; porque no ay precepto que nos obli-
gue a comulgar despues de hecha la digestiõ,
sino que no ayamos comido despues de me-
dia noche: y lo mismo puede hazer el Sacer-
dote queriendo dezir Missa: y lo mismo pue-
de cõsumiendo las reliquias que hallare des-
pues del lauatorio. Y la razõ desto, y porque
no solo puede, mas está obligado a hazerlo,
es, porque todo aquello se reputa por vn Sa-
cramento, y nunca se entiende estar perfeto

f Grassi. lib.
lib. 2. de. lib.
aure. lib. c.
38. de Sacra
comunionem
nu. 32.

Nota. 1.
g Navarr. de
celebr. Mis-
sarum lib. 3.
conf. cõcl.
10. tit. 4. p.
348.

h Consecra-
dist. 2. cap.
presbyt.

i 7. q. 1. cap.
nihil. & habi-
tur etiam de
consec. dist.
7. c. sacram.
ra. & dist. 2.
c. liquido.

k Conell. 5.
Cartag. ca.
9.

l Navarr. in
Manu. c. 21.
nu. 13.

a Armil. sũ-
ma verb. com-
muni. nam.
18.
b Tabien. in
cod. verb. n.
54.
c Ledesm. in
sum. 1. p. c.
13. de Eucha-
ristia p. 185.
ver. la duda
es.

d Medin. in
instic. cõfess.
en el terce-
ro mãdamẽ
to de los de
la Yglesia.

e F. L. Lop.
2. tom. in stru-
cto. conf. c. 6.
76. de Eucha-
rist. pag. 252.
col. 2. d. ver. f.
porõ infir-
mus.

hasta que todas las reliquias estan cõsumidas: lo qual se entiende, aunque la reliquia sea grã de, no auiedo lugar; en el qual comodamente se pueda guardar, como quãdo se dize Missa en el campo, lexos de la yglesia donde està el sagrario, porque diziendo Missa en la yglesia donde ay sagrario, en el se deue de guardar, como lo dize Angles, a al qual sigue fray Manuel Rodriguez, b concordando con todo lo demas que està dicho. Notandum, que aunque esto sea verdad, acerca del Sacerdote, que despues que al seglar que ha comulgado se le ha dado el lauatorio, en ninguna manera se le puedẽ dar ya ningunas reliquias, Quia iam suo officio & conuiniõ sanctus est. Como lo tiene Vitoria, c Siluestro, d Caietano, e y Ledesma. f Vease lo que diximos en nuestro espejo de curas, acerca desto. g

CASO XX.

Pregũ. Si a los endemoniados se les deude dar la comunión?

Resp. Que si con deuociõ y reuerencia la piden, que creõ que se les deue de dar, como los tales tengan vso de razõ, y deuociõ actual a este Sacramento: y aun ereo que tanta deuociõ pueden tener a este Sacramento, q por virtud del sean librados del demonio, como lo resuelue Ledesma. h

CASO XXI.

Preg. Si a los que estan leprosos se les ha de dar el santissimo Sacramento del altar?

Resp. Que no, quando estan tan leprosos q no pueden el cuerpo del Señor recibir, ni tener en su boca, sin que le tornen a echar fuera: assi como ay muchos a los quales se les ha caydo los labios y dientes de lepra, y està illagados della hasta la garganta: a estos tales (como està dicho) no se les ha de dar, a los demas muy bien se les puede comulgar, como lo resuelue Ledesma. i

Y nota que precepto es Ecclesiastico que obliga a dar la comunión a los que estan condenados a muerte, el qual precepto se guarda en muchas prouincias, como consta delo que trae Iulio Claro. k Verdad es, que en España, Francia, y en el Ducado de Milan se vsa lo contrario: la qual costumbre, vnos la aprueuan, y otros la condenan, como consta de lo q trae Antonio Gomez, l Nauarro, m y Couarruias; n yo soy de parecer, que no se les deue negar la confesion, y confesados, estan obligados los juezes a concederles facultad para que comulguen vn dia antes de su muerte, como tambien lo dixẽ en nuestro espejo de curas, o y lo dize fray Manuel Rodriguez: P ni vale (como dizen) la costumbre en contrario: porque la costumbre en la administracion de los Sacramentos para que valga, ha de ser en presencia del Papa, como lo dizen los Doctores: y y mas q esta costũbre no es razonable.

A y assi està reprobada por vna prematica dada por el Rey don Felipe II. en el año de mil y quinientos y cinquenta y nueue, y vna cõstitucion Sinodal del Arçobispado de Burgos, alegando en su fauor vn motu proprio de Pio V. la destierra y reprueua, mandando a los juezes que hagan comulgar a los que estuuieren sentenciados a muerte. Verdad es, que quando no se puede dilatar la execucion dela sentencia para otro dia les pueden los juezes negar la comunión, por la reuerencia q se deue a este tan alto Señor.

CASO XXII.

Preg. Qual es mas perfectamẽte recreado; el Sacerdote comulgando debaxo de vna y otra especie, o el seglar q solamente comulga debaxo de vna, que es la del pan?

Resp. Que lo es el Sacerdote comulgado debaxo de entrambas especies: porque el seglar que solamente comulga debaxo de la vna, no recibe todo el Sacramento, quanto a la entera representacion del, como ex vi consecrationis, no està allí sino el cuerpo: y assi està solamente comida sin beuida. Requiritur enim ad potum, quod sumatur sanguis, qui sit primo, per se illic ex vi consecrationis: y assi aunque el que recibe el Sacramento debaxo solamente de vna especie reciba esencialmente todo el Sacramento, no le recibe con todo esto todo integral, y sacramentalmente: quia vt sic constat ex integra refectione, quam solus potus nõ efficit, sed vtrumq; simul: ni tampoco desto conuiene inferir ser el pueblo defraudado, como sea defraudar, quitar a vno lo que se le deue, pues no conuiene por muchas razones comulgar al pueblo debaxo de entrãbas especies: y assi es vso aprouado por la Yglesia, que el Sacerdote comulgue debaxo de entrambas, y el seglar debaxo de vna. Vitoria tiene, que no se da mas gracia debaxo de vna especie que de entrambas: mira a Ledesma, t que trata bien desto.

Nota que se dixo arriba, que con el cuerpo no està la sangre, ex vi consecrationis; aunque lo està debaxo de la especie de pan, sino ex naturali concomitantia, sicuti & anima, & diuinitas ipsa: vt dictum est, Vitoria. u

CASO XXIII.

Preg. Si es licito comulgar cada dia?

Resp. Que a esto se responden dos cosas. La primera, hazen regla ordinaria, que todos comulguen de ocho a ocho dias, es mala doctrina, porq no todas las personas tienẽ igual deuociõ y aparejo; y demas desto san Agustin, y santo Tomas, y san Buenaventura lo cõdenan. La segunda, que por mas santo que sea vn seglar no le han de dar licencia q comulgue cada dia, sino a lo sumo, cada semana vna vez, sino es que la tal persona fuesse como vna santa Catalina: assi lo dize san Buenaventura.

a Angles de suscipiẽr. Eucharist. art. 6 diff. 20.

b F.M. Rod. 1. tom. c. 66. concl. & nu. 2. & 3.

Nota. 2. e Vitor. in sum. Sacrament. num. 37.

d Sylu. verb. Eucharistia. 3. §. 8. e Cate. quod lib. 1. q. 17.

f Ledes. in sum. de Euchar. Sacra. diff. 1. col. 403. 405. & 406.

g Cap. 20. del Sacramento de la Eucharistia. §. 17.

h Ledes. vbi sup. diff. 26. pag. 410. b. a

i Ledes. vbi sup. col. 410. b. c.

Nota. K Claro lib. 5. sententiarũ q. 99. verfic. sed quæro.

l Gomez. 3. tom. var. c. 14. nu. 6.

m Nauar. in man cap. 25. num. 22.

n Coua lib. 1. varit. c. 7. num. 17.

o Cap. 10. del Sacramento de la Eucharistia. §. 2. nu. 25.

F.M. Rod. 1. tom. c. 68. concl. & nu. q Doctores cap de secũdis nuptijs

t Ledesma, in sum. de Eucharist. Sacra. diff. 20. col. 428. & diff. 26. col. 256. d. 09

u Vitor. in sum. Sacrament. nu. 69. in fine.

tura, y el que assi se hallare, conuiene a saber: Que no solo se sienta libre de pecados, sino tambien con deuocion grande, *quotidie poterit communicare*: esto como dize Ledesma, *probat ex D. Aug. a. de rebis Domini, iste panis (inquit) quotidianus est, accipe quotidie, vt quotidie tibi profic, sic tamē viue, vt quotidie merearis accipere.* Y aduertta el confessor, que el dilatar la comunion alguna vez es buena prouea, para ver si merecē comulgar de ocho a ocho dias, o de quinze a quinze: si quando le dizen, Hermano no comulgueis en estos tres meses, lo toma cō humildad, es señal que le puede dar licencia para q̄ comulgue mas a menudo; pero si responde, que es quitalle su consuelo, y llora, y haze alharacas, es argumento que no merece comulgar, sino quādo mucho a las Pascuas, porque esto es como luxuria espiritual, de q̄ vsa el demonio para despues venir a hazer otros mayores disparates, assi lo resuelue fray Bartolome de Medina ^b esta doctrina, cō la qual tambien concuerda Ledesma, ^c y fray Manuel Rodriguez, ^d el qual añade a esto q̄ si fuesse persona de bondad y modestia señalada, oien se le puede dar licencia para q̄ comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos ayere: y si fuere persona religiosa, se le puede en esto mas alargar la mano, considerada y prouada bien su virtud. Y si fuere sacerdote religioso de vna vida santa y conocida, no solamente se ha de dar licencia para dezir missa cada dia, mas aun por ello ha de ser alabado, pues S. Gregorio ^e cuenta del bienauenturado Cusio Obispo Narcienfe, que como dixesse missa cada dia, oyo vna voz del cielo que le dixo: *Age quod agis, & non cesset pes tuus, in natali enim Apostolorum venies ad me*, en el qual dia passò al Señor.

CASO XXXIII.

PI Si es licito comulgar dos vezes al dia? Resp. Que no, antes lo contrario es error, y la razon desto es, porque la Iglesia nunca tal consintio, ni los sacerdotes que estan dedica dos a Dios no tienen tal licencia, quanto mas los que no lo son, como lo resuelue fray Bartolome de Medina ^f, empero vna vez auisado lo que està dicho en el caso pasado, lo puede hazer los seculares, y los clerigos sacerdotes que no celebran, y la razon por que no puedē comulgar mas de vna vez al dia, es porque tā solamente vna vez padecio Christo, y redimo a todo el mundo, lo qual se ha de entender, no que el que comulga no pueda recibir muchas particulas vna despues de otra mientras que està delante del altar, y no auiedo mucho tiempo entre las sumpciones. V. g. cōsagrò vn sacerdote diez particulas, pensando que auia diez hòbres que comulgar, despues faltò vno, de lo qual no aduertio lino despues q̄ tuuo comulgados a los nueve, aquella par-

ticula que dexò entonces puede ser dada a vno de aquellos que han comulgado antes que se aparte del altar: *Quia in vna & eadē mensa vnā refectioem dicitur accepisse, qua vnitatem pradi-ctam significat.* Otra cosa sera, si se apartasse del altar, y despues boluiesse, o si se quedasse allí hasta otra missa, y quisiesse comulgar de nuevo, porque assi auria muchas refecciones contra la significacion del misterio, como lo dize el derecho, & vease corona confessorum ^h. Y finalmente para este caso, y para lo que queda dicho en el caso pasado nota tres cosas.

La primera, que noten los confesores que tratando gentes limpias de pecado, temerosas de Dios, y de llegar a este sacramento, por el qual temor humillandose no comulgan, porque aunque este temor reuerencial es muy accepto del ate de Dios, mas accepto es el comulgar, pues el comulgar procede de dos virtudes, conuiene a saber, de la caridad, y de la cōfianza que el hombre tiene en Dios: y el no comulgar procede de vna, que es el temor.

La segunda cosa es, que noten mas, que aunque dize Caietano, que aquel q̄ se halla tibio, y frio, bien es que se abstenga de comulgar; la qual sentencia es de santo Tomas: ⁱ empero han de andar en esto con grande auiso, y con siderar, si con titulo de deuocion quiere el demonio enganar a las almas que no puede hazer pe car mortalmente, engendrado en ellas estas tibiezas y frialdades, para que assi no lleguen a este sacramento, y reciban la gracia que se les puede comunicar: por lo qual dize Iuan Gerson, Abstenerse vn hòbre, que no le agraua la conciencia de pecado mortal, de comulgar, solamente por verse frio, es semejante al que muriendose de frio no quiere llegar al fuego a recibir calor.

La tercera y vltima cosa, es, que deue de no tar el prudente confessor, que vn pecador grande, que ha dias que no se cōfiessa, no ha de cōfentir que comulgue luego, sino de ay a ocho o diez dias, porque es grande irreuerencia que azabando de vomitar tanta suziedad, vaya luego a tocar el cuerpo de Christo: y deue tambien tener cuenta que aquel que no se emienda de los pecados veniales, sino que cō facilidad los comete, no le dexa comulgar luego, porque aunque el pecado venial no contraria a la caridad, empero impide el heruor, y aumento de ella, (segun fray Manuel Rodriguez, ^k) y siendo frequentados disponen a mortales, y assi son vna cierta indecencia para recibir vn tan alto y diuino Señor, como lo aduertte Medina ^l. Verdad es, que recibiendo este sacramento cō solos pecados veniales, no se impide por ellos su efeto: y assi al q̄ le recibe causa la gracia sacramental, como lo dize santo Tomas: ^m dixè segun fray Manuel Rodriguez, porque la comun opinion es, que no impide el feruor y

a D. Aug de cōsecra. dist. 2. c. non iste panis.

b Mediu in instr. confes. sac. en la de claracō del 4. mādamiēto de la figie fia §. 42. c. Led. in summa de Euchar. sacra. dist. 27. per totam. d F. Manuel Ro. 1. to. c. 65. concl. & nu. 2. §. auiso a los confesores. e S. Greg. li. 4. moral. c. 14.

f Medit. vbi supra.

g Argumēt. c. sufficit. h cap. 4. de sacramēto Euchar nu 68. pag. 80. b. Nota. 1.

Nota 2. i S. Tho. in 4. d. 11.

Nota 3.

K F. Manuel Rod. vbi supra conc. & n. 2. circa finem. l Medit. fol. 208. Aug. summa. m S. Tho. 3. p. q. 79. ad 4. ad 3.

ayumento

aumento della, así como queda dicho en el A caso primero, y es la comun.

CASO XXV.

Preg. Si es licito a vn sacerdote quando viene de camino, y no halla missa, ò eran ya dadas las doze, y no pudo dezirla, tomar las llaves y abrir el sagrario, y de las formas consagradas tomar vna y comulgar?

Resp. Que no parece licito, y el argumento para probar que no se puede hazer, es este, que nunca nuestros padres tal hizieron, ni han consentido hazer. Fray Bartol. de Medina.^a

Para este capitulo son buenos los capitulos 41. de missa en la segunda parte, y en esta el capitulo 110. de Eucaristia, que allí se tocará muchas cosas buenas para este. También se vea nuestro libro llamado espejo de curas, b adóde se trata la materia deste capitulo de la comunión mas copiosamente, siguiédo la orden que figuen los Teólogos, y así con lo que aquí queda dicho, y allí dixe, se hallara todo lo que suele acontecer, y es necesario saber en esta materia.

^a Med in fin. tit. confessa. en la declaración del 4. mandamiento de la Iglesia. §. 24.
^b El cap. 10. de Eucharistia, y en el §. 13 hasta el 27.

Capitulo LXII. de Confessor.

CASO I.

PReg. Presupuesto que el confessor ha de tener cinco calidades: la primera que ha de tener, poder de orden y de jurisdicción, poder de orden, que sea ordenado de sacerdote, como se explicará bien en el caso 87. que sera el ultimo del capitulo que viene, y así le nota para esto: la segunda ha de tener ciencia, y tánta, que sepa las circunstancias del pecador y del pecado: la tercera, ha de ser prudente para esforçar al penitente: la quarta, ha de tener bondad: la quinta, ha de tener secreto. Todas estas cosas ha de tener necessariamente, según todos los Doctores, los cuales explican todas estas calidades cumplidamente, como tambien se haze en muchas partes desta suma, y adelánte en este capitulo. Y para confirmación desto, alabando Dios a sus ministros les pone dos prerrogativas, de las cuales tiene mucha necesidad. La primera es, fidelidad. La segunda, prudencia: y vno de los principales ministros que tiene Dios en su Iglesia es el confessor; y como su ministerio sea tratar y juzgar de cosas particulares, tiene necesidad de mucha prudencia, y auiso; y así en muchos casos que resueluo, procuro dar en cada vno dellos los auisos que han de guardar los confessores, como lo hago en el presente: y así pregunto, si quando el confessor sabe que el reo no quiere dezir la verdad al juez quando está obligado a dezirla, y que el juez se le embia para que le confiese, para que en la confesion le aconseje, que la diga: si hara bien

entonces el confessor en confesarle, ò mejor en no hazerlo?

Resp. Que en tal caso auiso al confessor que por ninguna via le confiese, antes sabiendo de cierto ser esta la intención del juez, reprehenda al juez asperamente, pues es mejor sufrir este mal y otros semejantes, que por ninguna via procurar que se quebrante el sigillo de la confesion, como lo resuelue Soto.^e

CASO II.

Preg. Si los religiosos se pueden confesar vnos con otros sin tener licencia para ello de su prelado, ni siendo por ninguna via expuestos: dixe, sin tener licencia para ello de su prelado: porque si la tiene para confesar frayles en el caso que viene se dira.

Resp. Que acerca desto he visto muchas vezes afirmando tener algunos la parte afirmatiua, y aun ponerla en execucion, diciendo ser esta opinion de Nauarro, ^d el qual dize estas palabras. En la postrera edicion añadimos a este numero segundo; que aunque los clerigos seculares no se pueden confesar vnos con otros despues del Concilio Tridentino, ^e como antes: empero si, los religiosos que antes podian por virtud de sus bulas confesarse con clerigos idoneos, *haec Nauarrus*. Dizen pues como digo, algunos ser desta opinion afirmatiua Nauarro, porque le leen desta suerte: en la postrera edicion añadimos a este numero segundo, que aunque los clerigos no se pueden confesar vnos con otros, despues del Concilio Tridentino como antes, empero si los religiosos. Adóde a este empero si los religiosos dan este sentido, conuiene a saber: Empero si los religiosos vnos con otros, no queriendo dezir tal cosa Nauarro (a mi parecer) como tengo dicho, sino que así como podian los religiosos antes del Concilio Tridentino por sus bulas confesarse con clerigos idoneos, esso mismo pueden hazer agora despues del. Que esto quiera dezir Nauarro, claro se dexa entender; pues dize, por virtud de sus bulas, las cuales no tienen para confesarse vnos religiosos con otros sin licencia de sus prelados, como lo establecio el Concilio Lateranense, como luego se dira, las cuales tienen para confesarse con clerigos, aunque no esten expuestos. Que por virtud de sus bulas antes del Concilio podian confesarse los frayles con los clerigos seculares idoneos, se lo concedio Sixto Quarto año de 1579. el segundo dia de Agosto, estando fuera del conueto, ò yédo camino: empero no pueden ser entóces absueltos por los tales de algunos casos reservados, si los tienen, como se dira en el caso que viene. Y que esto tambien agora téga lugar despues del Concilio; pruebaualo Nauarro con el mismo Concilio, adonde *nihil mutatur quod ad illos, scilicet religio-*

^e Soto de iur. tit. & iur. lib. 3. art. 8. pag 423. b.

^d Nauar. in Summa Latina c. 4. n. 2. c. Cono. Trident. ses. 24. c. 15.

fos, como lo esta, *quo ad clericos seculares, vt dictum est.* Desta misma opinion es fray Pedro de Ledesma, ^a y fray Luys Lopez, ^b diziendo serlo tambien de Nauarro, conuiene a saber, poderse confessar vn religioso cō vn clerigo seglar, aunque no este expuesto, sin dezir, estando fuera del conuento, ò yendo caminos: empero haze de entender assi como queda dicho. Y assi digo, que no se podran confessar vnos religiosos sacerdotes simples con otros sin licencia de su prelado, aunque pueden cō vn clerigo que no este expuesto, como podian antes del Cōcilio, *vt dictum est,* y esto està claro, porque como dize Flores Theologicarū, *¶ vniuersi religiosi non possunt nisi prelate, vel alteri religioso de licentia prelati confiteri, definitū est in Concilio Lateranensi,* y referido en derecho, ^d y como dize el mismo Nauarro, *¶ A iure antiquo non est recedendum, nisi quatenus innuitur expressum:* y pues no se halla expreso, *sequitur.* Todo esto se entiende por virtud de los priuilegios, porque sin ellos no se puede confessar sino es con clerigos aprobados, ni el prelado les puede dar tal licencia, como queda dicho en el cap. 6. de absolucion, caso quarenta.

Nota para aquí, que los religiosos de vna religion, teniendo licēcia de sus prelados para confessarse con quien quisieren, ò teniendo priuilegio para poder elegir cōfessor, pueden confessarse con sacerdotes de otra religion, si en ella estan instituydos confessores de frayles, aunque no lo sea de seglares: porque quando el Concilio Tridentino manda, que ni aun el religioso oyga confesiones de sacerdotes, si primero no le da el Obispo por idoneo, se ha de entender de los sacerdotes subditos al Obispo, y los religiosos no sō subditos a el, *¶ idē approbatio eorum non desideratur,* como lo resueluen Flores Theologicarū, ^e y Iacobo de Grafsijs, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h Dize, si en ella eran instituydos confessores de frayles, porq̄ no basta que sea simple sacerdote, como queda dicho: y la razon que da fray Manuel Rodriguez, para confirmar toda la doctrina deste caso entre otras buenas, es vna, con la qual la confirma, conuiene a saber, porque aunque el Concilio Tridentino no quita la costumbre antigua que tenian los regulares de se confessar con sacerdotes no aprobados por el Obispo, empero no les da licencia para que se confiesen con los que no tienen licencia para confessar a frayles, porque nūca el Papa en sus priuilegios, è indultos quita las costumbres razonables, y los estatutos particulares de los lugares, y singulares personas, si expressamente no lo dize; porque estas costumbres son de hecho, y consisten en hecho, y con razon las puede su Santidad ignorar, como se define en Derecho:

A y de aqui infiere el padre fray Gaspar Passarello lo que en algunos capitulos generales de nuestra orden esta ordenado, conuiene a saber, q̄ ningunas mugeres, por virtud de cualesquiera priuilegios, puedan entrar en los monasterios de nuestra orden, si en los dichos priuilegios no se hiziere mencion de la regla y constitucion de nuestra orden Minima, que lo prohiben: y la razon es, porque como esta prohibicion sea de hecho, y consista en hecho, puede prouablemente el Papa tener de ella ignorancia; y assi no es su intencion derogarla. Y noté los religiosos esta doctrina, porque en semejantes casos pueden aprouechar, de arte que no es visto el Papa derogar en sus decretos los singulares estatutos de las religiones ordenados para su cōseruacion. Y assi concediendo a los religiosos que no esten obligados a confessarse con los aprobados por el ordinario, no es visto concederles que se cōfiesen con vn religioso sacerdote simple, ò sea de su religion, ò de otra, porque esto seria derogar la costumbre de la religion que prohíbe a los sacerdotes simples confessar a frayles, sino es auiendo lo que esta arriba dicho, segun lo cōcedido por Sixto III. y esto es assi, aunque Soto, ^k con otros modernos q̄ le siguen, dize, que pueden, y que valdra la absolucion, aunque el prelado les puede castigar. Finalmente para todo este caso se notē dos cosas buenas: la primera, que aduiertan los confessores regulares solamente de frayles, que quando sus prelados los instituyen confessores para solo los frayles, que no por esto los haze confessores de las monjas de la misma orden, sino que es necesario que tambien les den jurisdiccion para poderlas confessar, porque si no, no podran con sola la licencia q̄ tienen de confessar solamente frayles, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^l La segunda, que es opinion de hombres grandes de nuestro tiempo, que los frayles moços que no son de missa no puedē por virtud de la Bula escoger ò elegir confessores vltra de los señalados por sus prelados contra la costumbre antigua de las religiones, y cōtra los estatutos particulares dellas: y assi dicen, que aunque el Papa en la Bula de la Cruzada hable generalmente, y se presume que sabe todos los derechos, y se dize en Derecho, ^m como la dicha costumbre sea de hecho, y consista en hecho, presumesse, que el sumo Pontifice la ignorò, y que por el mismo caso se entiende que no la suspende en la general suspēcion de la Bula, si expressamente no lo dize: empero no por esto son inuolidas las confesiones de los tales: porque assi entiendo que solamente es intencion de los prelados, prohibir el hecho, y no quitar la jurisdiccion a los demas confessores, como lo tiene fray Ma-

a Ledesma. 1. part. suae summ. ca. 13. del Sacram. to de la pen. fol. 57. ve. l. lo segundo. In 1. imp. confessione.
b Fray Luys Lop. 1. part. Instru. conf. ca. 26. ve. l. porro.
c Flo. Theo. q de cof. ar. 8. d. m. l. t. r. conf. dif. 4. dub. 1. cōcl. 6.
d Cap. omnes vtriusq; sexus.
e Naua. vbi supra.

Nota.

f Flo. Theolog. vbi sup.
g Iacob. de Gr. 2. Capua. ll. 2. c. 5. nu. 17.
h F. Ma. Ro. 1. to. c. 60. n. & cōclu. 6. & 1. to. qq. re. gul. q. 63. ar. 4.

i Cap. 1. de cōcl. ll. 6.

K Soto lo 4. sent. dist. 18. artic. 2. pag. 300. b.

l F. Ma. Ro. 1. to. qq. reg. q. & ar. vbi sup. pag. 193. co. n. 1.

m l. omnium 19. C. de te. r. l. b.

a F.M. Rod. in addit. ad S. u. bull. n. 23. **nuel Rodriguez, a** prouádolo có muchas razones, y autores. Nota el caso que viene que es propio para este.

C A S O III.

Preg Dos frayles sacerdotes, empero ninguno dellos confessor de frayles, ni de seglares muda el prelado de vn conuento a otro, camino de algunos dias, si en este camino queriendo dezir missa se podran absolver vno a otro?

Resp. Que si, porque la hora que el prelado los embió a camino largo, es visto darles licencia implicitamente para ello; có la qual licencia implieita, aun tambien lo podrá hazer, si torciendo el camino passassen por otro conuento de su orden: assi lo dize, debaxo de mejor censura Ledesma, b y absolutamente Angles, c y Siluestro: d y yo lo he leydo al pie de la letra, concedido en el Maremagñu y priuilegios de nuestra sagrada orden por Sixto III. a la orden de los Predicadores, como se dixo en el caso passado. De lo qual se puede colegir, y se collige abiertamente, pues dize Ledesma, saluo meliori iudicio, que es de la opinion y parecer del caso passado, adonde se dixo, que si no tienen expressa licencia estando en el conuento, no se podran confesar vno a otro, pues aqui se la concede implicitamente el Prelado por razon del camino.

Empero nota, que aunque se pueden confesar como está dicho, o confesarse có clerigos idoneos de la suerte que se dixo en el caso citado, que fue el passado, no puedē ser absueltos entonces de los casos reservados, sino lleuan expressa licencia, o tienē priuilegio que les valga, confesandose con confessores expuestos por el Ordinario, como lo dize, concordando tambien con todo lo demás fray Manuel Rodriguez. e El qual tambien dize que es lo mismo quando el Prelado les da licencia expressa para que puedan elegir confessor. Esto es, que no puedē ser absueltos de los dichos casos. Tabien nota, que quando vn frayle tiene licencia del padre General para confesar frayles, que el tal puede confesar a todos los frayles de la orden: y si la tiene del Prouincial, tan solamente puede confesar a los frayles de la Prouincia; y a los frailes huéspedes que a ella vinieren. Y tambien nota, que si el frayle tiene licencia para confesarse, y ser absuelto de los casos reservados, que si quiera le de esta licencia el General, o Prouincial, que se puede confesar, y ser absuelto de los casos reservados; có qualquier confessor de la orden, como se dixo en el caso nono del capitulo 49. de casos reservados, y lo trae fray Manuel Rodriguez. f Dize, y ser absuelto de los casos reservados, porque si no la tiene mas que para elegir confessor solamente, no podrá ser absuelto dellos. Tá-

A bien dixe arriba, que teniendo licencia general para confesarse, y ser absuelto de los casos reservados, que si quiera le de esta licencia el General, o Prouincial, que puede ser absuelto dellos por qualquier confessor de la orden, adonde se ha de aduertir q̄ no lo puede ser por confessor secular, como despues de otras muchas razones lo dize fray Manuel Rodriguez, g por estas palabras: *Neque vllus ut credo est praelatus, qui concedat auctoritatem ad reservata, praesertim clericis secularibus, & consuetudo bona & recepta ab omnibus vim habet legis, cum ipsam approbat Praelatus tacite, aut expresse, prout tradunt Sotus, h & Medina: i & haec consuetudo optima est & necessaria, siquidem est de rebus, honestis, & necessarijs decori religionis: non enim peccata grauis conuenit alijs extra ordinem propalare.* Esto es bien q̄ se aduertia.

Nota de camino aqui, que los peregrinos que con licencia de sus parrocos van a peregrinar, se pueden confesar có qualquier expuesto, o aprouado por el Ordinario de los dichos peregrinos; porque el que da licencia para peregrinar, tambien la da para se confesar con los susodichos, pues no puedē commodamente passar su peregrinacion sin esta refecion. Y nota, que yendo a peregrinar con licencia de su Obispo, aunque pueden elegir confessor, no pueden ser absueltos de los casos reservados, como se dize en Derecho. k Luego con mayor razon ha de proceder esto en la licencia tacita, como contra Paludano lo tiene Nauarro, l y fray Manuel Rodrig. m Y nota, que el vagamundo que no está auezinado en alguna parte, se puede confesar con qualquiera aprouado por el Ordinario dōde se halla, como lo dize Nauarro. n

Y finalmente es de notar, q̄ los estudiantes de la vniuersidad de Salamanca, pueden ser absueltos por el Obispo de aquella ciudad, de qualesquiera irregularidades, y pecados q̄ puedē los demás subditos del dicho Obispo, como lo alcançò el padre maestro Gallo de Pio V. embiado por la dicha Vniuersidad a negocios de importancia: lo qual algunos tienen que el Derecho comun lo eócedia, como lo dize Henriquez, o el qual añade, que acerca del parrocho; al qual deuen acudir a confesarse, se ha de estar a la costumbre de la Vniuersidad: y dize mas el mismo Hériquez, p que los peregrinos se pueden confesar có los parrochos de los pueblos donde passan, aunque no lleuen expressa licencia, porque basta la tacita, conforme la costumbre.

C A S O IIII.

Preg. Dos religiosos de vna de las ordenes Mendicantes fueron presentados por su Prelado para oyr confesiones, entrambos en todo idoneos para oyr las, suplicado al Obispo humildemente que tenga por bien de admitirlos,

g F.M. Rod. vbi sup.

h Sotus lib. 2. de iust. & iur. q. 7. ar. 2. i Medi. r. 2. q. 97. art. 7.

Nota 2.

Nota 3.

k Cap. 2. de pœnit. & remiss. lib. 6.

l Naua. cap. placuit & pœnit. dist. 6. num. 63.

m F.M. Rod. l. to. cap. 60. concl. & nu. 7.

n Nota. 4. n Nauar vbi sup. nu. 80.

o Hériq. lib. 3. de pœnit. c. 8. in marg. ne. l. itera. M.

p Henriq. vbi supra.

b Ledes. in sommar. de pœnit. Sa. gram diffic. 23. pag. 805. c Angles in florib. 4. in 4. de confes. art. 8. diff. 2. dub. 4. pag. 9. d Siluest. ti. cōfess. l. nu. 6. vers. 8. si Sacerdos.

e F.M. Rod. vbi supra. & l. to. q. 9. reg. q. 62. ar. 5. & q. 20. ar. 27.

f F. M. Ro. l. to. q. 9. reg. q. 21. ar. 2.

los, segun sus priuilegios, y examinarlos: el Obispo por no estar bien cō la orden, al vno portenerle particular dnuocion le admitió, no segun se lo pidieron, sino segun la forma que si admitiera a vn clerigo, y tan simplemēte; por lo qual passò el Prelado teniendolo por bien: aunque no lo pudo hazer, ni renunciar sus priuilegios, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^a Y al otro por ninguna vía quiso admitirle, aunque se lo tornaron a suplicar otras dos vezes. Lo que se pregunta es, qual destos dos podra absoluer a vn penitente que viene con vn caso reseruado al Obispo por constitucion Synodal, ò Prouincial?

Resp. Que puede el que no fue admitido, y el que lo fue, no; que no pueda absoluerle el que fue admitido està claro, por no ser admitido por sus priuilegios, ni segun ellos, ni segun la Bula Clem. dudum de sepulturis: por la qual se les concede a las ordenes Mendicantes, y a las que gozã de sus priuilegios poder para absoluer semejante caso, y tambien porque entones passando el prelado por lo que passò, teniendo por bien la forma cō que fue admitido, no tiene mas poder, sino solo el q̄ el Obispo le quiso dar, el qual puede reseruar para si los casos q̄ quisiere, de los quales ningun clerigo puede absoluer sin su autoridad, ni el tampoco sin ella, pues no tiene entones mas poder que vn clerigo particular. En conclusion no tiene mas poder del que tiene vn simple presbitero, a quē el Obispo da licencia para confessar sus ouejas, y saliendo de los limites deste poder pecarã grauemente, y todo lo que hiziere sera inualido, y las absoluciones que hiziere de los casos de los Obispos, y del Papa seran inualidas, y las comutaciones y dispensaciones de votos que hiziere, fundado en los priuilegios Apostolicos regulares, seran de ningun momento, y aun le puede el Obispo suspender, y quitar de oyr confesiones quãdo el quisiere. Verdad es, q̄ valdra lo suso dicho si lo hiziere por virtud de la Cruzada, ò de algun Iubileo que conceda los dichos casos, confessandose cō el aprobado por el ordinario, como lo dize fray Luys Lopez, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c a cuya causa los prelados de las ordenes Mendicantes, y los de las ordenes que gozan de sus priuilegios han de ser cautos quando presentan a sus frayles para oyr cōfesiones, presentandolos segun pueden por sus priuilegios, y principalmente los presenten segun el tenor y vigor de la dicha Clementina, ^d y no de otra suerte, porque siendolo desta podran absoluer deste caso, y de otros muchos, como lo dize Armilla. ^e Y para que sean presentados segun el tenor de la dicha Clementina; lo primero se requiere, que los prelados de los religiosos, ò superiores embien, ò vaya a los

Obispos, ò a sus Vicarios, y les pidan humildemente, que los religiosos que fueron electos puedan oyr confesiones, porque si piden esta licencia asperamēte y con soberuia no satisfazen al tenor de la dicha Clementina. Lo segundo que se requiere es, que los religiosos que han de confessar sean elegidos y habilitados para ello por el General, ò Prouincial. Lo tercero, que estos asielegidos se presenten personalmente a los Obispos, ò a sus Vicarios, sino es que ellos remitã el examen de ellos a sus prelados, como lo dize Syluestro, ^f el qual dize, que la presentacion que cada dia se vsa, que es que los prelados de los dichos religiosos piden por si ò por otros licencia al diocesano, ò a su Vicario para exponer a sus religiosos para oyr cōfesiones, es hecha cōforme la forma de la dicha Clementina: y que basta que se guarde la forma, quãto a tres cosas substanciales, que se denen de pedir, que son, oyr confesiones, imponer penitencias, y dar el beneficio de la absolucion. Y asì pidiendo estas tres cosas se guarda la forma de la dicha Clementina: y aun mas, que si se pide solamente licencia para oyr cōfesiones, son entendidas las otras dos cosas, *ad que dicta auditio ordinatur*, como lo resuelue Syluestro. ^g

Y finalmente, que el que no fue admitido siendo presentado, como esta dicho, y rogãdo al Obispo que le admita, primera, y segundã vez, puede absoluer deste caso; està muy claro, porque por la dicha Clementina, de la qual gozan todas las ordenes Mendicantes, y las que gozan de sus priuilegios, la hora que fue humildemente presentado por su prelado de la suerte que queda dicho, siendo idoneo y no admitido, quedò por virtud della tã admitido, como si realmente lo fuera, segun ella: y siendolo, como lo es, puede absoluer de todos los casos del Obispo, reseruados a el por derecho, y de todos los que reseruare para si por constitucion Prouincial, ò Synodal, no poniendolos con descomunion, porque si cō ella los pone, si absoluiere dellos caera en descomunion, como està en la dicha Clementina dudum de sepulturis, aũque por otros priuilegios que ay en las religiones puede absoluer dellos, aunque tēgan a si anexa descomunion Synodal, ò Prouincial, como queda dicho en el caso 44. del cap. 6. de absolucion, y en el caso 15. del cap. 49. de casos reseruados. Y la razon porque este que no fue admitido puede absoluer a este deste caso, es, porque el poder que entones tiene, no siendo admitido no es Episcopal, como es en el primero, sino es del Papa, el qual se le concede por virtud de la dicha Clementina, siendo, ò no siendo entones admitido.

Nota, que aunque este, y todos los que fue

^a F. M. Rod. 2. to 99 regul. q 59. ar. 9 & in additionibus Bullar. ad §. 7. n. 3. P. 2. g. 99.

^b F. Lays Lopez 2. p. in ff. cōf. o. 3. pag. 215. col. 2. ^c F. Manuel Rod. vbi supra.

^d Dudum de sepulturis.

^e Arm verbo absoluit. nu. 35.

^f Syluestro, vbi conf. 2. n. 2. & 3.

^g Syluestro, vbi supra.

ren admitidos, segun el tenor de la dicha Clementina, pueden todo lo que puede el Obispo, como queda dicho, presupuesto no estar reuocada, como no lo está en el foro de la conciencia, como abaxo se dira luego, que no pueden dispensar en votos ni juramentos, no auiedo particular priuilegio para ello, y quando le aya, que si ay, como se dira en la materia de juramentos, y votos en la segunda parte se ha de entender, siendo los votos, o juramentos secretos, y en el fuero de la conciencia, ni tampoco dispensar en las restituciones inciertas, siendo en cantidad notable, como lo resuelue Armila, ^a y Siluestro, ^b Ariostis, ^c y fray Luis Lopez, ^d y S. Antonino, ^e el qual refiriendo la dicha Clementina, al pie de la letra dize, que no puede el Obispo por constitucion Synodal, ni Prouincial referuar para si todos los casos que quisiere, poniendolos anexa descomunion, porque seria hazer agrauio a las ordenes Mendicantes, coarctandoles sus priuilegios, y la autoridad que el Papa por ellos les concede, y que quando por este fin los referuasse, q̄ seria como si no los huuiesse referuado, quedandose la autoridad de la dicha Clementina en pie, como se quedaria en tal caso: solamente dize, que en dos casos los puede referuar. El primero, el caso de los que publicamente fueren hallados en algun delito, y para saber quales pecados o delitos son publicos, para que al Obispo solamente se referuen, mira los casos deziseis y dezisiete y deziocho del capitulo quarenta y nueue que trato de casos referuados. El segundo, los casos que aunque sean secretos, conuiene a la republica y bien comun que el los remedie; y aun entonces tampoco ha de juzgar que todos tengan esta necesidad, sino solamente aquellos que se vee claramente que la tienen, y que el mejor que otro ninguno podra poner remedio en ellos, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez. f

^a Armil. abfo Iutio. nu. 24. & 25.
^b Sylu. abfo Iat. 1. n. 5. & conf. 2. nu. 5.
^c Ariostis li. 1. c. 7. de potest. confes.
^d F. Luys Lopez 2. p. inst. conf. c. 8. de Bul. pag. 813. col. 2. & 814. col. 1. 2.
^e S. Anto. 3. p. li. 17. c. 11.

^f F. Ma. Ro. 1. to. qq. reg. q. 59. art. 3. pag. 563. col. 1.
Nota. 2.

Y finalmente se han de aduertir y notar dos cosas muy necessarias para declaracion de todo lo susodicho. La primera, que puede dezir alguno, pareciendole duro lo que está dicho, que todo ello era verdad antes del Concilio Tridentino, quando la extrauagante intercuñtas de priuilegios (que Benedicto vndecimo concedio a los frayles confesores de las ordenes Mendicantes) les daua plenissima autoridad para predicar, y oyr confesiones, no se haziendo presentacion a los Obispos, o a sus prouifores: y quando Boafacio Octauo tambien concedio vn indulto a las ordenes Mendicantes, para q̄ los prelados presentassen sus frayles, predicadores, y confesores idoneos: y no los queriendo el Obispo dar licencia por los hallar (segun su parecer) poco suficientes, su Santidad se la daua: el

A qual priuilegio tambien Clemente Quinto concedio a los frayles Menores, y este es la Clementina, s̄ sobre la qual se ha fundado nuestro caso: y quando por razon destos priuilegios el Obispo no examinaua a los regulares, o era porque no queria, o porque no podia, como lo dizen Soto, ^h y Ledesma: i empe ro que despues del Concilio Tridentino, estos priuilegios concedidos a las dichas ordenes Mendicantes, no tienen lugar, ni fuerça ninguna, por auer ordenado el dicho Concilio, ^k que ningun presbitero, secular, o regular pueda oyr confesiones de seculares, aunque sean sacerdotes, sin que tenga beneficio parrochial, o esté aprouado por el ordinario, o de otra manera, no obstante otros priuilegios en contrario, los quales todos reuoca: y si los reuoca, sigue se que no quedo absuelto el que absoluió semejante religioso, pues no está aprouado por el ordinario, como lo pide y quiere que lo esté el dicho Concilio Tridentino. A lo qual respondo, (y esto sea lo segundo que se ha de notar necessariamente) diziendo, que dado que esten reuocados estos priuilegios por el dicho Concilio Tridentino, (quanto mas que no lo estan, como lo dize fray Manuel Rodriguez ^l) sera quanto al fuero exterior, y no quanto al interior de la conciencia: porque quanto a este fuero, todos los priuilegios concedidos a los frayles Menores, y por consiguiente a todas las ordenes Mendicantes estan confirmados *viua uocis oraculo*, por Pio Quinto, aunque los tales priuilegios sean contra el Concilio Tridentino, como lo trae fray Alonso de Veracruz, ^m y fray Manuel Rodriguez, ⁿ y para mayor certidumbre desta notable concession pondre aqui lo que dizen los dichos padres, y principalmente de Veracruz, y es lo siguiente. *Pontifex Pius Quintus, anno millesimo quingentesimo sexagesimo septimo, decimotertio mensis Martij, viua uocis oraculo supplicanti ministro generali Minoritarum frater Aloisius de Puteo sanctissimo Domino Pio Papa Quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare, & concedere omnia priuilegia, & quascun que gratias etiã viua uocis oraculo concessas per bona memoria Paulum Papam Quartum, & alios Romanos Pontifices predecessores sanctitatis sue, cum singulis clausulis, & decretis, & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis Minorum regularis obseruantia, & aut illis gaudere, & ut possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur, & quo ad illa eis que sunt restricta, seu derogata per Concilium Tridentinum, etiam ut possint in foro conscientia tantum, & Pontifex dixit fiat.*

Adonde se ha de notar, que Leon X. concedio a los frayles Menores, y declarò q̄ los priuilegios concedidos, *viua uocis oraculo, non minoris efficacia essent, quam si per Bullam essent concessa*

^g Clemente dudum de impulturis.
^h Soto in 4a sent. dist. 2. q. 4. ar. 3.
ⁱ Ledesma in summa de potest. sacrame. diff. 25. pag. 823.
^k Conc. sess. 25. c. 16.

Nota 3.

^l F. Man. Ro. en la declaracion de la Bula § 9. n. 3. 2. pag. 93. b. col. 1. to. qq. reg. q. 59. art. 2.
^m Veracruz in Speculo coniug. in fine.
ⁿ F. M. Ro. en la declaracion de la Bula de la Cruzada: § 4. n. 3. pag. 93. a. & in sum. 1. to. ca. 260. nu. 4. & c. 230. cõclusa & n. 15 & 16. & in qq. reg. 4. to. q. 8. ar. 9. pag. 62. col. 1. & q. 59. ar. 7. pag. 563. col. 1. & q. 62. art. 14. pag. 609. col. 2. in fine.

a Ioan Can. co la fama q hizo de los priut egiosd nu-stra orde Maima.

b Navar in man. Lat. in hoc.

concessa, vt est videre apud fratrem Ioannem Caneri Minimum, Doctorem Theologum: ni esta concession de Pio V. fue reuocada por Gregorio XIII. el qual en el año primero de su pontificado reuocò todo lo que Pio V. auia concedido a las Ordenes contra los decretos del Còcilio Tridétino; la qual trae Nauarro, porque solamente reuocò lo que les auia concedido en el foro exterior, por euitar los pleitos y diffensiones que de lo concedido se auian leuantado, entre los Ecclesiasticos: y assi no reuoca los viuz vocis oraculos, que en el fuero de la conciencia se auian concedido, pues de los tales no nacen las discordias que fueron causa final de la dicha reuocacion; lo qual (como dizen estos padres) vera claramēte el que con atenció viere el Motu proprio donde ella se pone, en el qual no haze su Santidad mención de viuz vocis oraculo, sino de letras Apostolicas, y estas reuoca, siendo contrarias al dicho Concilio. De suerte que siendo esto assi, como lo es, que esta Clementina con los demas privilegios de que arriba se hizo mención, concedidos a los frayles Mendicantes en el fuero de la conciencia, tienen su vigor y fuerça por esta concession de Pio V. queda claro que el que no fue admitido, siendo idoneo, pudo absoluer en el fuero de la conciencia tan solamente (porq̄ en este fuero se ha de entender nro caso, y no en el exterior) por virtud de la dicha Clementina, al dicho penitente que traia el dicho caso reseruado.

CASO V.

Preg. Si el confessor piensa que son veniales algunos pecados mortales del penitente: y el penitente también, si será obligado a tornarlos a confessar a confessor que lo sepa, y si el confessor le ha de auisar dello?

Resp. Que ni el confessor es obligado a auisar al penitente que se torne a confessar, ni el penitente a confessarse otra vez como de mortales, aunque entrambos a dos los inorassen culpablemente, y despues lo supiesen: y esto es verdad, si el penitente con deuido arrepentimiento de todos sus pecados, sabidos, e inorados ser mortales los confesò todos, y con proposito firme de no tornar a lo que pensasse ser mortal, porque la tal inorancia del vno, o de entrambos, no impide el efecto de la absolucion, sino quando es mortal, y no se confesò della el penitente con deuido arrepentimiento, o quando de proposito eligio confessor inorante, del qual verisimilmente se temia, o deuria temer que no le sabria conocer sus pecados, si eran mortales, o no, por la mayor parte, ni entender el estado de su vida, sabiendo, o deuiendo saber que temia necesidad de confessor que le entendiessse, y en señalasse para salir del mal estado, o de pecado de que se temia ser mortal, porque en qual-

A *quiera destos dos casos assi circūstanciados, será el penitente obligado a tornarse a confessar, y no en otros que aqui se preguntá. Verdad es, que si el penitente está en peligro de recaer, o continuar algũ pecado mortal, que piensa el penitente que no es sino venial, el tal confessor quando lo supiere que es mortal, es obligado a auisarle dello, y q̄ se guarde, y esto por via de correccion fraterna secretamente, si vee que el penitente no se escandaliza de que le hablen en la confession pasada, mas no para que torne a confessar, como está dicho. Lo mismo se ha de dezir quando el penitente confessa del todo vn pecado cõ todas sus circunstançias mortales, y el piensa que no son mas de vna, o dos, y son tres: porque para ser la confession valida y frutuosa, no es necesario que el confessor, y el penitente conozcá toda la grauedad de los pecados, como dicho es, consonant in prædictis Adrianus, c y Medina, d y Gabriel, e y Siluestro, f y Soto, g y Nauarro, h y Cordoua, i y fray Manuel Rodriguez. k*

CASO VI.

Preg. Si agora despues del Concilio Tridétino puede vn Doctor, o Licenciado en Teologia, o en Canones, confessar, y predicar en qualquiera diocesi, sin licencia del ordinario?

Resp. Que no, porque aunque quanto al saber necesario para la administraciõ de los Sacramentos, y para predicar el dicho Doctor, o Licenciado sin otro examen, sea, y se juzgue ser idoneo: empero porque allende del saber se requieren otras calidades, para confessar y predicar, y esto pertenece al juyzio del Diocesano: por tanto es necesario, q̄ el susodicho Doctor, o Licenciado sea por el Diocesano juzgado, y aprouado, y dado por idoneo, aunque no sea examinado de las letras, para que assi tenga la jurisdiccion necesaria para lo susodicho, dada, o cometida por el ordinario, conforme al Concilio Tridentino. l Con lo dicho conuerda Cordoua, m y fray Manuel Rodriguez, n y esta es buena opinion: aunque Ledesma o tiene, que estando graduado no es necesario otro examen para confessar.

CASO VII.

Preg. Si pueden los Obispos dando licencia a los Religiosos para confessar, darsela cõ condicion, o limitada: y si los confessores regulares assi aprouados, acabada la condiçion, o termino de sus licencias, quedan suspensos?

Resp. Que para perfecta inteligencia desto se deue mucho de notar, que los frayles, atento el oficio monacal, segun derecho, no se deuen admitir a las confessiones de los seculares, como se dize en muchos Canones del derecho. Pantes les está prohibido, como en el lo dize Graciano: empero son admitidos del

c Ad. lan. in 4. de confes. q. 4. prop. finem, & dub. 2. & in 5. q. 1. lib. art. 2.

d Medina de confes. q. 26 & 27.

e Gabriel in 4. d. 17. q. 1. dub. 2.

f Syluest. cõfess. 3. in prin. cõp. & q. 7. q. 6. 10. 11. & 14.

g Soto in 4. sentent. dist. 18. q. 2. art. 4. & 5.

h Nauarro. c. 26. nu. 14. & cap. 17. num. 22. & 25.

i Cordoua. in sum. q. 92.

k F. M. Rodd. 1. to. cap. 58. concl. & nu. 8.

l Conc. Trident. ses. 23. cap. 15.

m Cordoua. in sum. q. 16.

n F. M. Rodd. 1. to. qq. reg. q. 59. art. 10.

o Ledesma in sum. de pœn. Sacram. dist. sic. 23. p. 813 & 814.

p 16. q. 1. placuit, & 1. peruenit.

Papa, el qual como supremo Pastor de la Ygle-
 sia los pudo admitir, y los admitio por la ne-
 cesidad q̄ auia de ellos, con regalos muy parti-
 culares, por tanto la jurisdicció q̄ ellos tienen
 no se la dan los Obispos, sino el Papa: lo qual
 se prueua, pues segun sus priuilegios presen-
 tados a los Obispos, y aprouados conforme
 la forma del derecho, tienen todos los casos
 reservados a los dichos Obispos, ni ellos se lo
 pueden quitar aunq̄ quieran, y pueden cōfes-
 sar a todos los q̄ vienen a sus casas a confessar
 se, aunq̄ sean de diferentes Obispados, en los
 quales no estauan presentados. De suerte, que
 la jurisdiccion q̄ tienen los confessores regu-
 lares, de su Santidad la tienen inmediateamen-
 te: y los Obispos no son mas que vnos minis-
 tros, q̄ solamente tienē vn desnudo y simple
 ministerio de examinar y aprouar a los dichos
 religiosos, como lo notan Baptista Defalis, a
 Angelo, b Siluestro: c ni el Concilio de Tren-
 to les cōcede otra cosa, y para este ministerio
 son delegados de su Santidad: por lo qual ap-
 prouado vna vez a vn religioso absolutamen-
 te, sin alguna condicció, o termino, acaban el
 oficio de su legacia, como le acabā los demas
 delegados, para causas particulares. Desta opi-
 nió es Armila: d y dize el P.F. Manuel Rodrí-
 guez, e q̄ el la vio impressa en vn̄s cōclusio-
 nes q̄ defendió, presidiendo en ellas en Paris
 el muy docto padre fray Fráscisco de Molina,
 provincial q̄ fue de la prouincia de Valécia de
 los frayles Menores de la regular Obseruan-
 cia: y esto, despues del Cōcilio Tridentino: y
 la misma opinió dize, q̄ se la comunicará los
 padres de la Cōpañia de Iesus, defendida des-
 pues del Concilio Tridentino, en vn̄s escri-
 tos del padre Alonso de Sandoual, padre ven-
 erable de la dicha Orden, y q̄ la ha tratado
 con hōbres muy doctos en la ciudad de Va-
 lencia, Salamáca, y Alcalá, los quales son del
 mismo parecer: y aun yo mismo tengo expe-
 riencia dello en estas dos vn̄uersidades de Sa-
 lamanca, y Alcalá, por auerlo yo allí muy en
 particular preguntado, y auerse me respōdido
 por hōbres muy doctos lo mismo. De lo di-
 cho se sigue quan antiguo es este priuilegio
 q̄ da la bula a los religiosos, y q̄ sin ella pue-
 den vsar del, pues por el dicho Concilio no
 está reuocado, ni la bula lo suspende; pues no
 es personal sino real, como lo son tãbien los
 demas priuilegios concedidos a las Religio-
 nes, como lo dize fray Manuel Rodriguez. f

Nota necessariamente, q̄ Angelo g dize, q̄
 a los religiosos aprouados por los Obispos: o
 condiccion alguna, o hasta tãto tiempo, o hasta
 su beneplacito, puedē los dichos Obispos re-
 uocar y suspender las licencias assi dadas: y
 acabado el tiempo y termino dellas, q̄dan sus-
 pensas. Por tãto, segū esta opinion, está obli-
 gados los confessores regulares assi aproua-

Primera parte,

A dos, acabada la condiccion y tiempo de sus licē-
 cias, a pedir otras: porq̄ acabada la licencia de
 los Obispos, luego se suspende la jurisdiccion
 q̄ les da su Santidad: la qual opinion de Ange-
 lo, dize el P.F.M. Rodriguez, h q̄ el entiende
 ria: y assi me parece a mi sin falta, auiendo jus-
 ta causa para ello, como seria en caso q̄ el O-
 bispo diese alguna licēcia cō las condiciones
 susodichas, por la insuficiencia y falta de cien-
 cia del q̄ aprueua para q̄ tenga cuidado de es-
 tudiar, sabiendo q̄ ha de boluer otra vez al
 examen (pues en tal caso no está obligado el
 Obispo a admitir a los religiosos a las cōfes-
 siones simpliciter y absolutamente, como lo
 está quando es suficiēte) como lo dize Armila,
 i mas no quãdo el Obispo lo hiziesse por
 hazer alguna vexacion a los religiosos: y cla-
 ramente se vera q̄ haze la dicha vexació, quã-
 do a todos los religiosos indiferētemente da
 licencias limitadas y coarctadas, de la suerte,
 q̄ se pregunta: lo qual prueua, porq̄ el priuile-
 gio, o Clementina, k por la qual se concede
 esto, y otras muchas cosas a los religiosos (de
 la qual Clemētina los Obispos solamente tie-
 nen vn desnudo y simple ministerio de exa-
 minar y aprouar a los dichos religiosos, ni el
 Cōcilio les concede otra cosa, como arriba
 q̄da dicho) fue cōcedida a los religiosos por
 la Sede Apostolica, para redimirlos de las ve-
 xaciones de los ordinarios. Verdãd es, q̄ los
 ordinarios los pueden suspender de las predi-
 caciones y cōfessiones, siendo mentecaptos,
 criminosos, q̄ hēmbrañ errores, y heregias, y
 escandalos, como lo dizen los Canones, y la
 dicha Clemētina, auiendo estas y otras causas
 justas, q̄ lo puede hazer: para lo qual haze el
 Cōcilio Tridentino a los dichos ordinarios
 Legados de la Sede Apostolica; como lo dize
 F.M.R. l y muy claramente F.L.Lop. m el qual
 prueua todo lo dicho bien, aunq̄ en diferēte
 termino. De todo lo dicho se infiere clara ref-
 puesta a lo primero preguntado, conuiene a
 saber, q̄ el religioso q̄ tuuiere licencia para cō-
 fessar cō condiccion, o limitada de la suerte q̄
 se preguntó: acabada la tal licēcia, no puede
 por virtud de la bula de la Cruzada, confessar
 en el Obispado dōde fue aprouado, si para se-
 limitar la tal licencia huuo justa causa: lo qual
 se prueua, porq̄ el tal religioso no está aproua-
 do por el ordinario, como lo dize la Bula.
 Y a este proposito dize F.L. Lopez, n q̄ tienien-
 do justa causa, como es no tener mucha edad,
 o no ser modesto, pueden justamente dar li-
 cencia a los que tienen mas de quarenta a-
 ños, para confessar hombres y mugeres, y
 negarla a los que no llegan a esta edad, da
 razones para ello: y concluyendo dize, que
 si estos tales no tēniendo quarenta años, sino
 tienen licencia sino para confessar hombres,
 que si confessan mugeres, Non tenebit factū m;

T y di-

F.M. Rod. vbi sup. & 1. tom. 99. reg. q. 59. art. 8. p. 563. col. 1.

Armil. ab- solut. nu. 23

Clement. dudum de se pulturis.

F.M. Rod. vbi sup. & 1. tom. 99. reg. q. 59. art. 4. p. 564. col. 2. in princip.

F.L. Lop. in instr. conc. sciēt. c. 8. de la Bula pag. 814. col. 2. & pag. 815. col. 1. & 2.

Lopus vbi sup. pag. 819. col. 1. & pag. 816. col. 2.

Bapt. Defa- lis in summ. tit. confes. 3. q. 10.

Angelo tit. 1. num. 25.

Syluef. tit. confes. 1. n. 5.

Armil. ver- bo absol. nu. 23.

F.M. Rod. en la decla- racion q̄ hi- to de la bula de la Cruzada. § 9. dub. 1. nu. 32.

F.M. Rod. 1. tomo. 99. reg. q. 6. art. 4.

Angelo v- bi supra.